



Ministerio de Trabajo



CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO n° 24 / 75.

Lugar y fecha de celebración: Buenos Aires, 19 de Junio de 1975.-

Intervinientes: ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS (Empresa del Estado) y Sociedad - "UNION FERROVIARIA".

Actividad y categoría de trabajadores a que se refiere: Obreros y empleados escalafonados de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS, representados por la Sociedad "UNION FERROVIARIA".

Vigencia: Condiciones generales de trabajo y cláusulas económicas desde el 1° de Junio de 1975 hasta el 31 de Mayo de 1976.

Número de beneficiarios: 4661 obreros y 1343 empleados.

Zona de aplicación: Capital Federal, provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Corrientes, Chaco, Formosa, Misiones, Entre Ríos, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Territorio Nacional de Tierra del Fuego.

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina a los 14 días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y cinco, siendo las 14 horas, se reúnen ante el MINISTERIO DE TRABAJO, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Departamento de Relaciones Laborales N° 7, estando presente el señor Secretario de Relaciones Laborales don Santiago Matías BRUN, en su calidad de presidente de la Comisión Paritaria, según Resolución DNRT (CP) N° 202/75 del señor Director Nacional de Relaciones del Trabajo, en expediente N° 579.590/75, los miembros paritarios señores Ing. Tomás A.J. ASCENZI, Mario R. BOTTESI, Osvaldo L. BOTTINI, Osvaldo A. SAIBENE, Oscar J. COSTA y Vicente DE ROBERTIS por el sector empresario, constituyendo domicilio real en la Avda. Julio A. Roca 734 de esta Capital Federal y los señores Fernando J. MARTINEZ, Alberto S. SALOM, Osvaldo AFONSO, César FABRICATORE, Norberto PEFRAGLIA, José H. ORTIZ, Justo GONZALEZ, Braulio ECHEVERRÍA, Julio L. PUNTILO, Dr. Roberto D. MARTINEZ, Raúl S. MIGUEZ, Fernando TRICARICO, Héctor H. SPADONI, Carlos A. CARRASCO y Eduardo FERRARIO, por el sector sindical, con domicilio real en Independencia 2880 también de esta Capital Federal, a los efectos de suscribir el texto ordenado de la Convención Colectiva de Trabajo para el personal de empleados y obreros que trabajan en la Administración Central y distintas Administraciones Portuarias de la Empresa, quienes luego de las deliberaciones que obran en expediente N° 579.590/75 han convenido lo siguiente, dentro de los términos de la Ley N° 14.250, Decreto 217/75 y Resolución M.T. N° 48/75, que constará de las siguientes cláusulas:

MATIAS SANTIAGO BRUN
SECRETARIO RELAC. LABORALES



Ministerio de Trabajo



REGLAMENTO DE ESCALAFON PARA EL PERSONAL DE LA
ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS - EMPRESA DEL
ESTADO - REPRESENTADO POR LA "UNION FERROVIARIA"

CAPITULO I

ORGANIZACION GENERAL

Partes intervinientes

Artículo 1° - ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS con domicilio legal en la Avda. Julio A. Roca N° 734/42 y la Sociedad "UNION FERROVIARIA" con domicilio legal en la Avda. Independencia N° 2880, ambos de la Ciudad de Buenos Aires.

Vigencia del convenio laboral

Artículo 2° - El presente convenio anula y reemplaza al anterior quedando sin efecto todas las disposiciones, acuerdos y convenios que se le opongan, rigiendo las normas técnicas y valores económicos a partir del 1-6-975 y por el término de doce (12) meses.

Ambito de aplicación

Artículo 3° -

- a) Este escalafón comprende a todos los obreros y empleados que prestan servicios en la Administración General de Puertos, tanto en la Administración Central como en las Administraciones Portuarias de su dependencia.
- b) Se acepta de lo establecido en el inciso anterior al personal de dirección, entendiéndose por dicho personal los jefes administrativos, técnicos y profesionales hasta la categoría de Jefe de Departamento de Ira. inclusive, y los profesionales que posean títulos universitarios y estén en el ejercicio de la función profesional en la Empresa, representado por la "ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LOS FERROCARRILES ARGENTINOS" y al de Conducción de Locomotoras -Auxiliar de conducción (Inspector de locomotoras), Conductores, Acompañantes y Aspirantes de conducción- representado por la Sociedad "LA FRATERNIDAD".

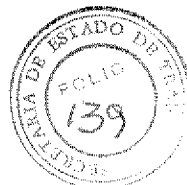
Modificación del convenio laboral

Artículo 4° - Toda modificación del presente convenio laboral deberá gestionarse por las partes ante la autoridad competente.

Definiciones

Artículo 5° - A todos los efectos del presente escalafón, los términos que a continuación se detallan tienen el significado siguiente:

MATIAS SANTIAGO BRUN
SECRETARIO RELAC. LABORALES



Ministerio de Trabajo

- a) Empresa: Indica Empresa del Estado ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS.
- b) Entidad gremial: Indica la sociedad representativa.
- c) Personal: Indica al obrero y empleado.
- d) Rama y especialidad: Respectivamente para los empleados y obreros, es la clasificación de las funciones dentro de las cuales se produce el ascenso de los agentes comprendidos.
- e) Categoría: Es la subdivisión de los grupos de cada rama o especialidad.
- f) Categoría inmediata inferior: Es la que corresponde al sueldo de la escala inmediata inferior al de la categoría de revista.
- g) Clase: Es la subdivisión de la categoría, según la importancia de la función.
- h) Ascenso: Es el paso del personal de una categoría a otra superior.
- i) Sueldo: Comprende, además del sueldo básico, las asignaciones sobre las que se efectúan descuentos jubilatorios, siempre que tenga carácter mensual.
- j) Antigüedad en la Empresa: Es el tiempo de servicios prestados en y/o los computados como de la Administración General de Puertos.
- k) Antigüedad en la categoría: Es el tiempo de actuación del agente en el cargo del que es titular.

Estructura - Planteles

Artículo 6° - El número de agentes que deberá integrar las dotaciones de los distintos servicios será determinado conformando las reales necesidades a cumpliendo disposiciones legales, escalafonarias o reglamentarias vigentes.

A los efectos de la ubicación inmediata del total de los agentes - sobreasignados en su situación de revista original, las partes tendrán en cuenta fundamentalmente tomar las provisiones necesarias para tal cometido.

En casos excepcionales en que sea necesario reajustar las dotaciones por reducción de personal, la Empresa y la Entidad gremial, de común acuerdo, arbitrarán las medidas necesarias tendientes a evitar los perjuicios que pudieran producirse a los trabajadores afectados.

Con anterioridad a la finalización de cada año calendario, se fijará el cupo de aprendices que deberá ingresar al año siguiente en cada una de las dependencias, sobre la base de la compensación prevista por el decrecimiento vegetativo de la dotación de los operarios profesionales y con ajuste a las reales necesidades del servicio. Igual procedimiento se seguirá para los ingresos de practicantes administrativos.

MATIAS SANTIAGO BRUN
SECRETARIO RELAC. LABORALES



Ministerio de Trabajo

La Administración Central como cada una de las Administraciones - Portuarias, tienen independencia entre sí en cuanto se refiere al movimiento y ascensos del personal por el juego normal del escalafón.

Cláusula transitoria

Al personal que revista en calidad de sobreasignado en virtud de haber sido reubicado en oportunidad de modificarse las estructuras orgánicas de la Empresa, se le reconocerán en forma efectiva los incrementos acordados por convenciones colectivas de trabajo y masivos dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional, situación que será soportada por la Empresa hasta su desaparición total y automática a medida que se vayan produciendo las vacantes que permitan la regularización de los planteles por el libre juego del escalafón.

De producirse vacantes que sea necesario proveer de la categoría, especialidad y oficio, o rama y dependencia que ocupaba el agente al momento de ser reubicado, éste será reintegrado a ella automáticamente con prioridad absoluta, computándosele en la misma, a los efectos de su colocación en los cuadros, la antigüedad correspondiente al lapso en que permaneció fuera del puesto al que se reintegra.

Dicho personal, de optar voluntariamente a un cargo vacante para el que tendrá prioridad, en la misma u otra administración portuaria, de igual categoría, de especialidad, oficio o rama distinta a la de origen, siempre que reúna las condiciones requeridas en cada caso, será designado en el mismo con el sueldo correspondiente a éste pasando a revistar en la nueva categoría, a todos los efectos de este escalafón, desde la fecha de su designación. Asimismo podrá optar por vacantes de superior o inferior categoría de la misma especialidad, sección y/o rama de origen, en caso de optar por una de inferior categoría continuará manteniendo su condición de sobreasignado.

CAPITULO II

INGRESO

Condiciones

Artículo 7° - El ingreso a los planteles de la Empresa se hará por el puesto inferior de la rama o especialidad correspondientes, o superior declarado desierto, en la siguiente forma:

1. Las solicitudes serán registradas por orden de presentación en tres (3) - registros únicos, a saber: empleados - obreros - aprendices, debidamente foliados y rubricados por el Jefe del Departamento de Relaciones Industriales en la Administración Central y por el Administrador, en cada una de las Administraciones Portuarias, los que serán verificados por la Entidad gremial.



Ministerio de Trabajo



Solamente se inscribirá a los postulantes que hubieren cumplido los 17 años de edad como mínimo y para los aprendices 13 años como mínimo.

2. Entre el 1° y el 31 de enero de cada año, el postulante deberá reactualizar su solicitud. De no hacerlo dentro del plazo señalado, la misma quedará anulada, pudiendo presentar una nueva a la que se le asignará el orden correlativo correspondiente a la fecha en que la presente.
3. Prioridad para el ingreso:
Esposa, hijos o hermanos, en su orden, del personal fallecido en actividad siempre que reúnan las condiciones exigidas para el ingreso.
Para esta prioridad se aplicarán con flexibilidad los requisitos señalados en el punto 8.
Hijos de personal en actividad y/o jubilados.
De poseer el agente varios hijos en condiciones de ingresar, la preferencia regirá a razón de un hijo por año, a contar de la fecha de ingreso del anterior.
4. Si en oportunidad de ser citados para el ingreso el postulante se encuentra cumpliendo con el servicio militar obligatorio, no perderá su antigüedad en el registro.
5. Los exámenes de ingreso serán tomados por la Comisión Examinadora que se designe al efecto con la presencia de un veedor designado por la Entidad gremial.
6. Los postulantes que resulten reprobados en el examen de ingreso, podrán volver a concursar en una nueva oportunidad, sin perder el orden de colocación anterior. De no aprobar el nuevo examen podrán volver a inscribirse, inscripción que será registrada conforme a la fecha de ésta última presentación.
7. Como mínimo el 25 % de las vacantes de la categoría inicial del plantel de empleados, podrá ser cubierto con postulantes de sexo femenino que reúnan las condiciones establecidas en el punto 8 del presente artículo. Las partes, en conjunto, estudiarán la posibilidad de establecer normas que permitan el ingreso de postulantes del sexo femenino a determinadas especialidades de los planteles del personal obrero.
Estos postulantes no podrán ingresar a cargos con horarios nocturnos, o que a juicio de las partes no resulten adecuados por sus características o lugar de desempeño, o por inexistencia de comodidades sanitarias.
8. Son además requisitos indispensables:
 - a) Ser argentino nativo o naturalizado; extranjero casado con mujer argentina o extranjero con hijos argentinos. Solamente a falta de candidatos con estas condiciones, podrá emplearse personal extranjero.
 - b) Tener mas de dieciocho (18) años de edad y menos de cincuenta (50). A los postulantes a ingresar o reingresar que superen los cincuenta (50) -



Ministerio de Trabajo

años de edad y siempre que no excedieren los cincuenta y cinco (55), se les deducirá un año de exceso de edad por cada año de servicio prestado en la Administración Nacional (Reparticiones Centralizadas, Autárquicas y Empresas del Estado) y en todas aquellas empresas que hayan sido in-corporadas o se incorporen al patrimonio de la Nación.

- b) Para el personal obrero haber aprobado el ciclo completo de enseñanza primaria.
 - c) Para el personal administrativo haber aprobado el ciclo básico de la enseñanza secundaria.
 - d) Para los aprendices haber aprobado el ciclo básico de las escuelas técnicas dependientes del C.O.N.E.T. o similares privadas reconocidas por Autoridad Nacional, Provincial o Municipal.
 - e) En casos debidamente justificados, o por falta de postulantes que reúnan los requisitos exigidos precedentemente, podrá eximirse del cumplimiento de estas disposiciones.
 - f) Aptitud psicofísica, certificada por autoridad sanitaria competente.
9. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el ingreso del personal - se ajustará a las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO III

DEBERES

Obligaciones

Artículo 8º - Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales para el personal de las Empresas del Estado, el de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS está obligado:

- a) A la prestación personal del servicio con eficiencia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes, dedicándose a sus tareas en forma excluyente dentro del horario de trabajo.
- b) Observar en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa y digna de consideración y confianza que su estado oficial le exige.
- c) A conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público.
- d) A cumplir toda orden emanada del superior jerárquico con atribuciones y competencia para darla, relacionada con las obligaciones inherentes al servicio. En caso de que lo crea conveniente podrá exigir que le sea confirmada por escrito, con cuyo requisito deberá cumplirla, pudiendo luego plantear la pertinente reclamación.



Ministerio de Trabajo

- e) El trabajador no estará obligado a prestar servicios en horas suplementarias, salvo casos de peligro o accidente ocurrido o inminente de fuerza mayor, o por exigencias excepcionales de la Empresa, juzgado su comportamiento en base al criterio de colaboración en el logro de los fines de la misma.
- f) A rehusar recompensas o cualesquiera otras ventajas con motivo de sus funciones.
- g) A guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá, aún después de cesar en sus funciones.

CAPITULO IV DERECHOS

Retribución

Artículo 9º - El personal tendrá derecho a la retribución de sus servicios con arreglo a las escalas cuyos valores se consignan en la planilla que como Anexo N° 4 pasa a formar parte del presente convenio, en función de su categoría de revista y de las modalidades de su prestación.

La retribución estará integrada por el sueldo o jornal y las asignaciones complementarias que se establezcan.

Déjase establecido que la estructura salarial indexada queda permanentemente referida a un valor básico representado por el sueldo inicial y en consecuencia cualquier modificación de ese básico -ya sea por acto del poder público o acuerdo convencional- mantendrá la relación establecida en los restantes niveles.

Carrera

Artículo 10º - A la carrera administrativa, que es el progreso del personal dentro de las ramas y/o especialidades y categorías, en orden a las condiciones que se determinen. El derecho a la carrera administrativa, se refiere siempre a la categoría y no a la función que se le haya asignado, si esta última no fuere inherente a aquella.

Las ramas en las que está comprendido el personal de empleados son seis (6): Administrativa (A); Contable (C); Técnica (T); Tráfico (TR); Explotación (E) y Sanidad (S).

Para obreros cinco (5) grupos de clasificación técnica identificados por las letras OA., OT., OE., OB. y OC. seguidas de un subíndice numérico indicativo de la categoría. Las últimas categorías de obreros son: Peón Práctico y Peón, que se identifican con las letras PP. y P., respectivamente, los que no estarán afectados a ninguna sección, servicio ni especialidad.

En los Puertos PARANA INFERIOR, PARANA SUPERIOR, RIO URUGUAY, QUEQUEN, MAR DEL PLATA, BAHIA BLANCA y PATACONICOS, los ayudantes tampoco estarán afectados a ninguna sección, servicio ni especialidad.



Ministerio de Trabajo



Título habilitante

Artículo 11° - El título habilitante o la especialidad que adquiriera el personal - no son por sí sólo condición suficiente para pertenecer a determinada rama y/o especialidad, debiendo revistar en aquella función o tarea para la cual fuera nombrado.

Ascenso

Artículo 12° - Para tener derecho al ascenso es indispensable que exista el cargo vacante y que el aspirante cumpla satisfactoriamente las condiciones y demás requisitos establecidos en el presente escalafón.

Permutas

Artículo 13° - Las permutas se concertarán entre el personal de una misma categoría y rama para los empleados y de igual categoría y especialidad para los obreros, y se concretarán previa resolución favorable de la Superioridad. Los agentes transferidos en estas condiciones pasarán a ocupar el último lugar en los respectivos cuadros de colocaciones, vale decir, que no será computable para el ascenso la antigüedad que registren los agentes en la categoría con anterioridad al cambio de destino. Asimismo no tendrán derecho a compensación especial alguna con motivo del traslado.

Licencias

Artículo 14° - El personal tendrá derecho a las siguientes licencias:

- a) Ordinaria para descanso anual.
- b) Extraordinaria para asuntos personales o de familia.
- c) Maternidad.

Ordinaria para descanso anual

Artículo 15° - La licencia ordinaria para descanso anual, es de utilización obligatoria dentro del año calendario -inclusive para el personal en uso de licencia gremial- y se concederá con goce íntegro de haberes con sujeción a lo siguiente:

1. De doce (12) días hábiles, cuando la antigüedad del agente sea mayor de seis (6) meses y no exceda de cinco (5) años.
De quince (15) días hábiles, cuando la antigüedad sea mayor de cinco (5) años y no exceda de diez (10) años.
De veinte (20) días hábiles, cuando la antigüedad sea mayor de diez (10) años y no exceda de veinte (20) años.
De veinticinco (25) días hábiles, cuando la antigüedad sea mayor de veinte (20) años.



Ministerio de Trabajo



Las licencias previstas en este artículo, podrán ser fraccionadas en dos -
(2) períodos como máximo.

2. En caso de que en el transcurso del año calendario el agente cumpliera una antigüedad que dé derecho a un término mayor de licencia anual se computará el término mayor para el otorgamiento de la misma.
No podrán computarse a cuenta de licencia (vacaciones) inasistencias por - otros motivos.
3. Para tener derecho cada año a este beneficio, el trabajador deberá haber - prestado servicios durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario o aniversario respectivo.
A este efecto, se computarán como hábiles los días feriados en que el trabajador debiera normalmente prestar servicios. También se computarán como trabajados los días en que el trabajador no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, por estar afectado por una enfermedad - inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al mismo.
4. Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo - previsto en el punto 3., gozará del descanso anual en proporción al tiempo de trabajo computado.
5. Para gozar de este beneficio no se requerirá antigüedad mínima en el empleo.
6. Al personal ausente del servicio sin sueldo, como así también al que renuncia o es declarado cesante se le concederá o abonará la licencia proporcionalmente al tiempo trabajado durante el año considerado.
7. Para la concesión de la licencia serán computados todos los servicios prestados en la Empresa, Administración Pública Nacional, Provincial y/o Municipal, y en Empresas que hayan sido incorporadas o se incorporen al patrimonio de la Nación.
8. La Superioridad otorgará la licencia sin que medie solicitud del personal y dentro de cada año calendario en forma diagramada, pero alternando las - épocas, de modo que la licencia se tome alternativamente en meses de temporada primavera-verano y otoño-invierno. En todos los casos, sin excepción, la Superioridad notificará al personal en el mes de noviembre la fecha en que deberá iniciar la licencia del año siguiente, haciendo constar en la - misma notificación la cantidad de días que le corresponden.
9. En casos excepcionales y justificados por razones de enfermedad o asuntos graves de familia, la licencia será acordada en la época del año en que - fuera solicitada, en forma íntegra o fraccionada.



Ministerio de Trabajo



10. La licencia anual por descanso podrá interrumpirse por las siguientes causas:
Enfermedad
Razones de servicio
En el primer caso el agente deberá continuar en uso de la licencia por vacaciones interrumpida, seguidamente del alta médica respectiva, sin considerar ésta como una nueva fracción.
11. El personal que se retira para cumplir el Servicio Militar obligatorio o para ser incorporado en carácter de reservista antes de finalizar el año calendario, o cuando aún no ha iniciado o disfrutado la licencia anual correspondiente al servicio prestado durante el año calendario inmediato anterior, gozará de la misma cuando retorne al servicio de la Empresa.
12. Al personal con licencia gremial, al término de su mandato, al reintegrarse al servicio de la Empresa no le corresponderá licencia anual por el período de actuación en tal carácter.
13. En todos los casos en que por aplicación de proporcionalidad resulten fracciones de días, éstas se computarán como días enteros.
14. Cuando un matrimonio se desempeñe al servicio de la Empresa, las vacaciones deben otorgarse en forma conjunta, y simultánea si así se solicita, siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento del servicio.
15. A solicitud del trabajador se concederá el goce de la licencia por vacaciones acumulada a la licencia para contraer matrimonio, aunque ello implique alterar la oportunidad de su concesión.
16. Cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción de año trabajada, como así también la de años anteriores oficialmente reconocidos de las que no hubiere hecho uso por razones inherentes al servicio.
17. Si la extinción del contrato de trabajo se produjese por muerte del trabajador, los causahabientes del mismo tendrán derecho a percibir la indemnización prevista en el punto 16.
18. En los casos de extinción del contrato de trabajo cuando el trabajador no haya gozado vacaciones correspondientes a períodos anteriores al contemplado en el punto 16. tendrá derecho a percibir una compensación equivalente a dos veces y media el valor correspondiente a los períodos adeudados desde la vigencia de la Ley N° 20.744.



Ministerio de Trabajo

Retribución y forma de pago

Artículo 16° - La retribución correspondiente al período de vacaciones, deberá ser satisfecha conforme a la reglamentación que establezcan las partes.

Por asuntos personales o de familia

Artículo 17° - Se concederá, además, licencia con goce de haberes:

a) Para contraer matrimonio quince (15) días corridos de licencia.

La licencia para contraer enlace es independiente de otras licencias y será acordada para la fecha fijada por el peticionante quién presentará los documentos probatorios dentro de los sesenta (60) días corridos de haber cambiado de estado civil.

b) Por nacimiento de hijo: Dos (2) días corridos al padre.

c) Por matrimonio de hijo: Un (1) día.

d) 1. Por fallecimiento de cónyuge, o de la persona con la cual estuviere unido en aparente matrimonio con un mínimo de dos (2) años, de hijos, hijastros, padres y padrastros: Cinco (5) días corridos.

2. Por fallecimiento de hermanos, hermanastros, nietos, abuelos, suegros, yernos, nueros y cuñados: Dos (2) días corridos.

En caso de que el fallecimiento ocurra a una distancia igual o superior a los 500 kms. de la residencia del personal, corresponderá dos (2) días más de licencia a los determinados en este punto, con presentación de los respectivos comprobantes.

3. Por fallecimiento de tíos, bisabuelos, bisnietos, sobrinos, y primos, un (1) día. En estos casos deberán considerarse los grados de parentesco en línea directa.

La licencia por duelo se hará extensiva en los casos de nacidos muertos, con certificación médica.

En caso de fallecimiento simultáneo de familiares se considerarán todos ellos como uno solo.

Cuando el personal se halle en uso de licencia por duelo y ocurra otro fallecimiento en la familia, la licencia ya iniciada será interrumpida para iniciar la segunda, salvo el caso de que el tiempo que aún resta de la primera fuera superior al número de días que corresponda por la última, en cuyo caso se concederá solamente la primera.

Estas licencias no gravitarán sobre las demás a que tenga derecho el personal y serán concedidas sea cual fuere su antigüedad en el servicio.

e) Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar o por tal causa a la del cuidado de hijos menores o impedidos en el seno del hogar, el agente tendrá derecho a que se le concedan hasta veinte (20) días corridos de licencia continuos o discontinuos, con goce íntegro de haberes por año calendario.



Ministerio de Trabajo



Quando el cuerpo médico autorizado estime que el estado del paciente lo justifica, podrá prorrogar esta licencia en las mismas condiciones que la anterior por un término de diez (10) días corridos, pero sin sueldo. En ambas circunstancias el agente tendrá igualmente derecho, aunque el paciente se encuentre hospitalizado.

Los agentes quedan obligados a presentar una declaración jurada sobre los integrantes del grupo familiar, ante la respectiva oficina de Personal.

Cualquier comprobación de que el agente ha falseado su declaración jurada con intención de lograr una licencia de este tipo, será sancionado conforme con las normas disciplinarias que rigen en la Empresa.

- f) En todos los casos en que los agentes dadores voluntarios de sangre concurren a cumplir con tal propósito, deberá reconocérseles la inasistencia de ese día, con goce de sueldo, previa presentación del justificativo correspondiente, aún cuando estén inscriptos como tales en instituciones oficiales.

Igual reconocimiento se hará extensivo al personal que deba faltar al servicio con motivo de donar piel, en las condiciones precedentes.

En las licencias referidas en los incisos b) y d) 2. de este artículo deberá necesariamente computarse en el período respectivo un (1) día hábil, cuando en las mismas coincidan días domingos, feriados y no laborables.

Por maternidad

Artículo 18° - La concesión de este beneficio deberá ajustarse a las normas de procedimientos previstas por la Ley 20.744 y disposiciones conexas.

La iniciación de esta licencia limita automáticamente el usufructo de cualquier otra licencia de que esté gozando la agente.

Queda prohibido el trabajo del personal femenino, dentro de cuarenta y cinco (45) días antes del parto hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en ningún caso podrá ser inferior a treinta (30) días; en tal supuesto, el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto.

La trabajadora deberá comunicar dicha circunstancia a la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS con presentación de certificado médico en el que conste que el parto se producirá presumiblemente en los plazos fijados, o requerir su comprobación por la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS, en la forma prevista en el artículo 80° de la Ley 20.744.

La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieran los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período en que resulte prohibido su empleo u ocupación,



Ministerio de Trabajo



todo de conformidad a las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Garantízase a toda mujer durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, será acreedora a los beneficios previstos en el artículo n° 20 (Por enfermedad común) o artículo n° 22 (Enfermedad de largo tratamiento), según corresponda.

Descansos diarios por lactancia

Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos (2) descansos de media hora para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo.

O disminuir en una hora diaria su jornada de trabajo ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizando una hora antes.

O disponer de una hora en el transcurso de la jornada de trabajo.

En los lugares donde preste servicios el número mínimo de trabajadoras que determine la reglamentación, la Administración General de Puertos deberá habilitar salas maternales y guarderías para niños hasta la edad y en las condiciones que oportunamente se establezcan.

Opción en favor de la mujer

La mujer trabajadora que, vigente la relación laboral, tuviera un hijo y continuara residiendo en el país podrá optar entre las situaciones siguientes:

- Continuar su trabajo en la Empresa, en las mismas condiciones en que lo venía haciendo.
- Rescindir su contrato de trabajo, percibiendo la compensación por tiempo de servicio que le asigna la Ley 20.744.
- Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a seis (6) meses ni superior a un (1) año.

Se considera situación de excedencia la que asuma voluntariamente la mujer trabajadora que le permita reintegrarse a las tareas que desempeñaba en la Administración General de Puertos a la época del alumbramiento, dentro de los plazos fijados, u optar en el momento de la finalización de las licencias que pudieran haberle correspondido, por la percepción de la compensación que establece



Ministerio de Trabajo



el inciso b) calculada a la época del alumbramiento. La mujer trabajadora que hallándose en situación de excedencia formulara nuevo contrato de trabajo con otro empleador quedará privada de pleno derecho de la facultad que le está conferida de reintegrarse a la actividad que desempeñaba luego de transcurrido dicho plazo y de percibir la compensación por el tiempo de servicio fijada en el apartado b).

Lo normado en el presente artículo es de aplicación para la madre en los supuestos de cuidado de hijo enfermo menor de edad a su cargo.

Del reingreso

El reingreso de la mujer trabajadora en situación de excedencia será dispuesta por la Administración General de Puertos a solicitud de aquélla dentro de los sesenta (60) días del pedido formal que efectúe:

- a) En cargo de la misma categoría que tenía al momento del alumbramiento o de la enfermedad del hijo.
- b) En cargo inferior al indicado, de común acuerdo con la mujer trabajadora.

Si no fuera admitida, será indemnizada como si se tratara de despido injustificado, salvo que la Administración General de Puertos demostrara la imposibilidad de reincorporarla, en cuyo caso la indemnización se limitará a la prevista en el artículo n° 202 de la Ley 20.744.

Requisito de antigüedad

Para gozar de los derechos de los incisos b) y c), "Opción en favor de la mujer", la trabajadora deberá tener un (1) año de antigüedad, como mínimo, en la Administración General de Puertos.

Opción tácita

Si la mujer trabajadora no se reincorporara a su empleo luego de vencidos los plazos de licencia de que gozare, y no comunicara a la Administración General de Puertos dentro de las cuarenta y ocho (48) horas anteriores a la finalización de los mismos, que se acoge a los plazos de excedencia, se entenderá que opta por la percepción de la compensación por tiempo de servicio.

El derecho que se le reconoce a la mujer trabajadora en mérito a lo antes dispuesto no enerva los derechos que le corresponden a la misma por aplicación de otras normas.

Especial para el tratamiento de la salud

Artículo 19° -

- a) En este artículo están comprendidas las ausencias que registre el trabajador como consecuencia de:



Ministerio de Trabajo

- enfermedad común
- accidentes del trabajo y/o enfermedad profesional
- enfermedades de largo tratamiento
- accidentes fuera del servicio

b) Corresponde al trabajador la libre elección de su médico, pero estará - obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por la Administración General de Puertos.

En caso de discrepancia entre el médico del trabajador y el de la Administración General de Puertos, ésta deberá solicitar a la autoridad de aplicación la designación de un médico oficial quien dictaminará al respecto. Si la Administración General de Puertos no cumpliera con este requisito, se estará al certificado presentado por el trabajador.

En cuanto a los accidentes del trabajo y/o enfermedad profesional, deberá ajustarse a lo determinado en la Ley 9.688, decretos reglamentarios y normas legales de aplicación.

Por enfermedad común

Artículo 20° -

1. Corresponderá licencia con goce de haberes por un término no mayor de - cuarenta y cinco (45) días continuos o discontinuos, por año calendario, en los casos de enfermedades comunes incluidas operaciones quirúrgicas - menores o de incapacidad temporaria resultantes de accidentes acaecidos fuera de servicio y por causas ajenas al mismo. Esta licencia no excluye las demás que establece el presente escalafón y puede ser extendida a un año sin derecho a haberes.
2. La finalización del año calendario abre automáticamente los derechos fijados en el punto anterior.

Por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Artículo 21° -

1. Hasta tres (3) años con goce íntegro de haberes. La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más - los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a - los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión de la Administración General de Puertos.
2. Se considerará enfermedad profesional las especificadas en la Ley 9.688 y sus modificatorias y complementarias.

MATIAS SANTIAGO BRUN
SECRETARIO RELAC. LABORALES



Ministerio de Trabajo



3. Determinada una incapacidad inferior al sesenta y seis por ciento (66%), automáticamente será encuadrado en las especificaciones del artículo 56° (Personal afectado por impedimento físico).

Enfermedades de largo tratamiento

Artículo 22° -

1. Hasta tres (3) años con percepción íntegra del sueldo cuando se trate de una enfermedad médica o quirúrgica que por su naturaleza o evolución impida al agente cumplir con las obligaciones del servicio y requiera un tratamiento prolongado para su curación o haga aconsejable su alejamiento - por razones de profilaxis general.
2. Si reintegrado a sus funciones después de haber utilizado parcialmente esta concesión se comprobara la reactivación de la enfermedad, o acusara otra encuadrada en este apartado, le será justificada la ausencia hasta - completar los plazos correspondientes.
3. El beneficio indicado en el punto 1. precedente, se readquiere automáticamente al transcurrir tres (3) años continuados contados desde la fecha de la última ausencia encuadrada en este artículo.
4. Establecida la incapacidad laborativa a que se refiere el artículo n° 33 de la Ley 18.037 la Empresa lo mantendrá en disponibilidad sin goce de haberes hasta tanto el Organismo competente notifique que le acuerda el beneficio requerido.
5. Las ausencias justificadas dentro del régimen de "Enfermedad común", no incidirán en los términos indicados en el punto 1. de este artículo, salvo que en base a nuevos elementos de juicio se modificara el encuadramiento inicial.
6. Vencido el plazo de conservación del empleo o antes del mismo, si de la enfermedad resultase una disminución en la capacidad laboral del trabajador y no sea mérito suficiente para obtener la jubilación por invalidez y éste no estuviese en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, la Administración General de Puertos deberá asignarle otras que pueda ejecutar, sin disminución de su remuneración.

Accidentes fuera del servicio

Artículo 23° -

1. Se considerará enfermedad inculpable las ausencias en que incurra el trabajador como consecuencia de un accidente fuera del servicio.
2. Cuando la responsabilidad del accidente fuera de servicio se debiera al -



Ministerio de Trabajo



hecho de un tercero, el trabajador afectado deberá colaborar y facilitar a la Administración General de Puertos la totalidad de los datos probatorios que poseyera, a efectos de que la misma realice el reclamo directo, judicial o extrajudicial, hasta quedar resarcida de las sumas pagadas al mismo.

Por estudios

Artículo 24° - Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, hasta cuatro (4) días corridos con goce de sueldo por examen, con un máximo de veinte (20) días por año calendario.

Los exámenes deberán estar referidos a los planes oficiales de enseñanza o autorizados por el organismo nacional o provincial competente.

El beneficiario deberá acreditar ante la Superioridad haber rendido el examen mediante la presentación de un certificado expedido por la autoridad competente del instituto en que cursa los estudios.

Si al término de la licencia acordada, el agente no hubiere rendido examen por postergación de fecha o mesa examinadora, deberá presentar un certificado extendido por la autoridad educacional respectiva, en el que conste dicha circunstancia y la fecha en que se realizará la prueba, quedando hasta entonces en suspenso la justificación de las ausencias incurridas.

Por servicio militar obligatorio en el país

Artículo 25° - El personal que deba prestar servicio militar obligatorio gozará de licencia por el período a cumplir, con la siguiente remuneración:

- 1) Casado: la suma del 100% de sus haberes.
- 2) Soltero: la suma del 50% de sus haberes.

El interesado deberá solicitar la licencia con anticipación acompañando la citación o una constancia de las autoridades militares.

No corresponderá pago de haberes cuando el personal en edad o antes de prestar servicio de conscripción, lo hace a su pedido incorporado a: Gendarmería Nacional, Prefectura o Policía Federal, etc., y su sueldo iguale o supere el porcentaje que en cada caso le correspondería percibir en la Empresa. - De establecerse una diferencia en menos, la Empresa se hará cargo de ésta.

No corresponderá licencia a los infractores a la ley de Enrolamiento.

Cuando el personal deba concurrir en horas de su servicio a la revisión médica previa a su llamado al servicio militar obligatorio, gozará de licencia con sueldo ese día, como asimismo todas las veces que acredite con el correspondiente comprobante haber concurrido a revisión médica por motivos



Ministerio de Trabajo



vinculados a su incorporación para cumplir el servicio militar obligatorio.

Conservará el derecho al puesto que ocupaba hasta treinta (30) - días después de terminado el servicio militar aún si el término de prestación - fuera por castigo disciplinario, o es licenciado antes.

Si al reintegrarse el interesado al servicio de la Empresa fuera sometido a nueva revisión médica y se hallare en condiciones de enfermo o con algún defecto físico, deberán acordársele los beneficios establecidos para enfermedad común y de largo tratamiento, según el caso, sin restricción alguna o encuadrarlo en las prescripciones referidas en "Personal afectado por impedimento físico" aunque no acredite la antigüedad mínima prevista en el decreto n° - 17.469/44 y disposiciones complementarias.

Durante su permanencia en el servicio militar obligatorio tendrá derecho a que se le reserven la o las vacantes que le corresponden, siempre que por él o interpósita persona ejerza su derecho de inscripción.

Para realizar estudios o investigaciones en el país o en el extranjero

Artículo 26° - Podrá concederse licencia con goce de sueldo íntegro o parcial - de haberes para realizar estudios, investigaciones y trabajos - científicos o técnicos encomendados por la Empresa en el país o en el extranjero y para seguir cursos como becario en instituciones de estudios superiores. - En tales casos, al conceder la licencia se determinarán el término y las condiciones que deberá reunir el permisionario.

Para la concesión de estos beneficios deberán cumplimentarse las disposiciones establecidas en el artículo correspondiente de la reglamentación aprobada por decreto n° 1429/73 y sus modificaciones.

Por asuntos particulares sin goce de haberes

Artículo 27° - Cada decenio el personal podrá disfrutar de hasta doce (12) meses de licencia sin goce de haberes, fraccionables en dos períodos de hasta seis (6) meses cada uno.

El pedido de prórroga al período ya autorizado, se computará como segunda fracción.

Por asuntos gremiales

Artículo 28° - Se concederá licencia con goce de sueldo hasta a dos (2) agentes que pasen a desempeñar cargos electivos como integrantes de la - Comisión Directiva de la Entidad Gremial.

Se concederá licencia sin goce de haberes por el tiempo que duren sus mandatos y tengan que estar ausentes del servicio por tal motivo, a los ~~agentes que pasen~~ a desempeñar cargos al servicio del gremio ferroviario, tales



Ministerio de Trabajo



como integrantes de la Comisión Directiva de la Unión Ferroviaria -si se excedie-
ra la cantidad prevista en el párrafo anterior- Instituto de Servicios Sociales
para el Personal Ferroviario y Caja de Jubilaciones (ex-Ley 10.650).

El personal a que se alude en los párrafos precedentes tendrá de-
recho a solicitar vacantes, corriendo por cuenta exclusiva del mismo enterarse -
de las que se ofrezcan en las publicaciones de rigor, hacer llegar con tiempo su
solicitud y allanarse a cumplir con todos los requisitos que se exijan a tales -
efectos. De no cumplir cualquiera de ellos, será eliminado y perderá todo dere-
cho a reclamar.

Luego de resultar adjudicatario en forma definitiva del puesto -
postulado, podrá continuar cumpliendo el cargo o cometidos referidos.

Norma general para licencias

Artículo 29° - Se considerará falta grave toda simulación o falsa aserción para
obtener licencias o cohonestar inasistencias, lo mismo que el abu-
so que se haga de dichas franquicias.

Feriatos Nacionales y días no laborables

Artículo 30° -

- a) Los feriatos nacionales y días no laborables determinados por Decreto N°
2446/56 se concederán de acuerdo a la siguiente mecánica:

Feriatos nacionales

En aquellas especialidades en que, por razones de servicio no sea posible
conceder al personal el franco en el día en que se produce el feriado na-
cional, dicho franco se concederá acumulado con la licencia anual o en -
cualquier fecha o a pedido del interesado, siempre que el servicio lo per-
mita.

Los feriatos nacionales son: 1° de Mayo, 25 de Mayo, 20 de Junio, 9 de Ju-
lio, 17 de Agosto, 12 de Octubre y 25 de Diciembre.

Días no laborables

- 1) Concederlos en el día si el servicio lo permite, o
- 2) Al que trabaje abonarlos de acuerdo con lo prescripto en el Artículo -
N° 63.

Los días no laborables son: 1° y 6 de Enero, Lunes y Martes de Carna-
val, Jueves y Viernes Santo, Corpus Christi, 15 de Agosto, 1° de No-
viembre y 8 de Diciembre.

- b) En caso que el feriado concordara con el día franco del trabajador, para
tener derecho a gozar del asueto "a posteriori", deberá haber trabajado -



Ministerio de Trabajo

como mínimo una (1) hora durante las 24 horas de ese día, caso contrario se considerará como disfrutado.

- c) El Decreto-Ley 11.908/56 sobre observancia de feriados locales por las dependencias nacionales, rige en cuanto al personal ferropuertoario para el caso de feriados decretados por el Poder Ejecutivo de provincia, sea que tenga carácter general en todo el territorio de la misma o para el lugar donde el trabajador cumpla sus funciones. Para el que trabaje se adoptará igual procedimiento que el indicado en el inciso a) Punto 2 "Días no laborales".

Día del Aprendiz

Artículo 31° - Los aprendices disfrutarán de asueto el día 3 de Junio de cada año, de acuerdo con lo que dispone el Decreto N° 8487/45 en su artículo 2°.

Día del Ferropuertoario

Artículo 32° - Declárase asueto total para todo el personal de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS, el día 7 de Marzo de cada año.

Establécese que aquel personal que por razones operativas y para la atención del servicio público deba trabajar en esa fecha, no percibirá otra remuneración adicional que la de su jornal diario de trabajo, pero dicho día le será otorgado en compensación, adicionándosele a su licencia anual respectiva o se le acordará cuando lo solicite, siempre que su concesión en esa oportunidad no afecte necesidades del servicio.

Ausencias del personal

Artículo 33° - Para las ausencias del personal escalafonado regirán las siguientes cláusulas:

Se concederá permiso con goce de haberes cuando el personal concurra a prestar declaración o a careos por asuntos relacionados con el servicio abonándosele el viático reglamentario y otorgándole pase oficial. Esta disposición no regirá para el personal que la autoridad declare culpable en el hecho, motivo de la concurrencia.

El personal que sea citado por las autoridades para prestar declaración con motivo de asuntos relacionados con el servicio, gozará del descanso siguiente:

- a) Si hubiera prestado algún servicio en el día en que concurra a declarar y diera término a la declaración después de la hora en que debió dejar servicio dieciseis (16) horas a contar desde la hora en que termina el cumplimiento de la misión.
- b) Si durante ese día no hubiere prestado servicio alguno, doce (12) horas en las mismas condiciones.



Ministerio de Trabajo

- c) Si la declaración debe prestarse el día del descanso semanal, se le acordará al término de su misión un descanso de veinticuatro (24) horas a continuación del franco semanal.

Cuando un agente faltare al servicio por cualquier causa, la concesión de su descanso grande se ajustará a las siguientes condiciones:

1. Si la ausencia ocurre a partir de un descanso grande y el personal se presentare a reanudar su servicio cuarenta y ocho (48) horas antes del descanso grande siguiente, tendrá derecho a éste.
2. Si la ausencia tuviera lugar después de haber trabajado tres (3) días o más a continuación del descanso grande inmediato anterior, tendrá derecho al descanso grande que le sigue.
3. Del mismo modo se le otorgará el descanso grande al agente que trabajare el día anterior y posterior al mismo, siempre que la ausencia fuera motivada por enfermedad o accidente.

Se acordará permiso con sueldo al personal que deba estar ausente del servicio, con autorización previa de la Administración General de Puertos para cumplir funciones gremiales encomendadas por la Sociedad "Unión Ferroviaria" - que tengan atingencia con las relaciones entre el personal y la Empresa.

El personal que no concurra al servicio como consecuencia de procedimientos judiciales o policiales deberá ser autorizado a tomar servicio a la presentación de los certificados que exija la Empresa.

En los casos en que la Administración General de Puertos cite a los miembros (no más de tres) de las Comisiones Ejecutivas para efectuar reuniones ordinarias y extraordinarias se le abonará sueldo por él o los días de reunión.

Quedan exceptuadas de lo establecido en el párrafo anterior las Comisiones de Reclamaciones que actúan una en cada Administración Portuaria y en la Administración Central por cuanto éstas cumplirán su cometido fuera del horario normal de trabajo.

En los casos de fallecimiento de un agente, se otorgará permiso especial hasta cinco (5) compañeros de la Sección o Servicio a que pertenecía, para acompañar sus restos. Tratándose de un familiar directo la comisión se compondrá de hasta tres (3) miembros.

Provisión de vacantes

Orden de prioridad

Artículo 34º - Dentro de cada rama para los empleados, sección y respectivas especialidades para los obreros, los agentes ocuparán para los ascensos el orden de prioridad que determina la antigüedad en cada una de las cate



Ministerio de Trabajo



gorías establecidas para el personal de la Empresa.

En el caso que dos o más agentes igualaren la antigüedad precitada, el derecho de prioridad estará dado en el siguiente orden:

1. Antigüedad en la Empresa.
2. Antigüedad en la Administración Nacional (Reparticiones Centralizadas - Autárquicas - Empresas del Estado); en Administraciones Provinciales o Municipales y en todas aquellas empresas que hayan sido incorporadas o se incorporen al patrimonio de la Nación.
3. Edad, tomada en orden decreciente.

Normas para ocupar vacantes

Artículo 35° - Cuando quedare vacante un cargo cualquiera en la Administración Central o Administración Portuaria, la Superioridad respectiva, podrá disponer su publicación dentro de los treinta (30) días hábiles de producirse dando opción al personal de la o las categorías inmediatas inferiores.

La prueba práctica en el cargo se ajustará a la reglamentación que como Anexo N° 2 pasa a formar parte de la presente convención.

El agente que fuera reprobado, dentro de los tres (3) días subsiguientes de la notificación, podrá apelar el resultado de la prueba dando intervención a la Entidad Gremial; esta en posesión de los antecedentes del caso podrá solicitar una ampliación del lapso estipulado o la realización de una nueva prueba práctica para el afectado pero esta vez con la directa intervención gremial.

Artículo 36° - En el llamado para cubrir las la Superioridad fijará las condiciones que deberán satisfacer los aspirantes estableciendo, cuando corresponda, según la naturaleza de la vacante, examen teórico de suficiencia y/o exigiendo título profesional o habilitante o prueba práctica de veinticinco (25) días hábiles efectivos de trabajo, y además, condiciones personales cuando la importancia de las tareas así lo requieran. La presentación de título habilitante podrá ser eximente de rendir parte de los conocimientos que se incluyen en los programas de exámenes.

En el caso de vacantes que exijan examen teórico, la Administración General de Puertos las pondrá en conocimiento de la Entidad Gremial, con su ficiente antelación a la fecha de examen.

La Empresa propenderá al dictado de cursos en cada Administración Portuaria, tendientes a la capacitación del personal.

Artículo 37° - El agente que resultare "insuficiente" en la prueba teórica de su suficiencia y/o en la práctica en el cargo o una vez ordenada la posesión renunciare al cargo optado o lo hiciere antes de terminar la prueba prác-



Ministerio de Trabajo



tica, quedará inhabilitado por un lapso de dos (2) meses para ascender. Si al término de la prueba práctica el aspirante resultare desaprobado, será retrotraído a su categoría primitiva sin perder antigüedad.

Artículo 38° - Para proveer cargos vacantes de empleados se dará opción al personal de empleados de la Administración Portuaria donde se hubieren producido. De no poder cubrirse, se ofrecerá al personal de empleados de otras Administraciones.

De continuar el cargo vacante tendrá preferencia absoluta el personal obrero de la Administración donde exista la vacante que reúna los requisitos que para desempeñarse como empleado exige el presente convenio. En el caso de que la vacante corresponda al cargo inicial de empleados, el procedimiento se ajustará a lo determinado en el punto 7. del artículo 7°.

Agotadas las instancias previstas precedentemente, se recurrirá a postulantes ajenos a la Empresa que se encuentren inscriptos en el registro respectivo.

Establécese que para el personal obrero al servicio de la Empresa al 1-4-971, la exigencia establecida en el punto 8. inciso b) del artículo 7° y/o título profesional o habilitante requeridos, de no poseerlos podrá ser suplida por examen teórico de nivel equivalente.

Para personal que ingrese con posterioridad a la fecha señalada en el párrafo anterior, la exigencia establecida en el punto 8. inciso b) del artículo 7° y/o título profesional o habilitante, será de rigor.

Artículo 39° - Para la provisión de cargos vacantes de obreros se seguirá, dentro de su clasificación y en lo que les concierne, los mismos pasos indicados en el artículo 38°.

Artículo 40° - A los efectos de los ascensos no se considerará incluido en ninguna rama el personal de empleados que revistare hasta la categoría de Subíndice 1 en las Administraciones Portuarias: PARANA INFERIOR, PARANA SUPERIOR, RIO URUGUAY, QUEQUEN, MAR DEL PLATA, BAHIA BLANCA y PATAGONICOS; y hasta el Subíndice 6 inclusive, al de las restantes Administraciones Portuarias y de la Administración Central.

Cuando ordenada la posesión de un cargo, el agente designado se hallare en uso de alguna de las licencias previstas en el presente convenio, salvo licencia o permiso sin sueldo con descuento de antigüedad, le será reservado el mismo por un tiempo prudencial, contándose la antigüedad en la categoría correspondiente a partir de la fecha en que comenzó a desempeñarlo.

MATIAS SANTIAGO BRUN
SECRETARIO RELAC. LABORALES



Ministerio de Trabajo



Bonificación por antigüedad

Artículo 41° - Independientemente del sueldo que le corresponda por su categoría, cada agente percibirá mensualmente, por cada año de servicio, sin límite de antigüedad, el 2% del Salario Mínimo Vital y Móvil.

1. La antigüedad computable será la correspondiente a servicios prestados en la Administración General de Puertos.

Unicamente podrá computarse otros servicios como de la Empresa al personal transferido de otras Reparticiones o Empresas del Estado en cumplimiento de disposiciones de carácter general y/o racionalización administrativa, y siempre que no medie interrupción entre una y otra prestación. Igual temperamento rige para el personal de reparticiones o empresas que hubieran pasado o pasen en el futuro a formar parte de la Administración General de Puertos.

2. Los servicios prestados en la Empresa o como de la Empresa, que hubieren originado pensión, jubilación o retiro y los períodos de licencia sin goce de haberes por un término superior a treinta (30) días corridos, excepto por ejercer representación gremial, no serán computables a los efectos de este régimen.

3. El incremento anual que corresponda por dicho adicional, se liquidará a partir del día siguiente a aquel en que el agente haya cumplido el período que le dá derecho al mismo.

4. Los adicionales por antigüedad están sujetos a los descuentos de aportes jubilatorios y a los que fijan las normas para la liquidación de haberes.

Por las horas que excedan de la jornada ordinaria, este beneficio se abonará proporcionalmente al tiempo trabajado, sin recargo de ninguna naturaleza.

5. La aplicación del régimen de adicional por antigüedad no alterará el orden de colocación en los cuadros a los efectos de la aplicación del artículo n° 34 del presente convenio.

Bonificación por presentismo

Artículo 42° - El personal comprendido en el presente convenio, percibirá mensualmente, por tal concepto, el 15% de su sueldo básico con sujeción al reglamento que establezcan las partes.

Bonificación por título profesional

Artículo 43° - El personal comprendido en este convenio, percibirá la bonificación por título que establece la planilla que, como Anexo n° 5 forma parte del presente escalafón.

MATIAS SANTIAGO BRUN
SECRETARIO RELAC. LABORALES



Ministerio de Trabajo

Sueldo anual complementario

Artículo 44° - Todos los agentes comprendidos en el presente escalafón percibirán un sueldo anual complementario equivalente a la doceava parte del total percibido durante el año que esté afectado por descuento jubilatorio, el que será abonado en la forma que determine la ley respectiva.

Indemnización por desgaste de herramientas

Artículo 45° - En compensación por el desgaste de las herramientas que todo oficial modelista, carpintero o ayudante costea de su peculio, se les abonará la siguiente indemnización mensual:

Oficiales modelistas y carpinteros: El 8% de su sueldo básico.

El resto de $\frac{1}{2}$ oficiales y ayudantes: El 6% de su sueldo básico.

Por zona fría

Artículo 46° - El personal de los puertos que se indican, percibirá los siguientes adicionales:

Puertos Madryn y Comodoro Rivadavia

- a) 30% sobre los sueldos básicos al personal soltero.
- b) 40% sobre los sueldos básicos al personal casado.
- c) 30% sobre viáticos.

Puertos Deseado, San Julián, Río Gallegos, Río Grande y Usuhaia

- a) 50% sobre los sueldos básicos a todos el personal.
- b) 50% sobre viáticos.

Igual beneficio en concepto de viáticos, se concederá al personal que actúe en dichas jurisdicciones en cumplimiento de una comisión de servicio.

Bonificación por quebranto de caja

Artículo 47° - Para todo aquél personal que ejerce efectivamente la función de cajero, sea como labor específica o bien en reemplazo del titular se le acordará una bonificación mensual por quebranto de caja, cuyos valores serán fijados por la Empresa de acuerdo con el volumen del movimiento de fondos.

Casa habitación

Artículo 48° - La vivienda es una forma de "pago en especies" por servicios prestados y en consecuencia, el personal al dejar el puesto -cualquiera sea el motivo- está obligado dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días a dejar libre de toda ocupación la vivienda que en tal virtud se le haya dado, pues tratándose de un elemento inherente al cargo es imprescindible su liberación para acordarla al agente que lo reemplace en el puesto. Dicho plazo podrá ser prorrogado hasta noventa (90) días más, de mediar razones atendibles.



Ministerio de Trabajo



Vencido el plazo establecido en el párrafo anterior y no habiendo procedido a desocupar la vivienda, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder, serán de aplicación las cláusulas del contrato que se suscriba al efecto.

Por salario familiar

Artículo 49° - Los beneficios del "Salario Familiar" se otorgarán al personal con sujeción a lo establecido en la Ley 18.017 y/o disposiciones que se dictaren en su reemplazo en lo que concierne a las Empresas del Estado.

Viáticos

Artículo 50° - El pago de viáticos, reintegro de gastos de movilidad, indemnización por traslados y gastos de comida, se ajustará a la reglamentación establecida por el Decreto N° 1343/74 y sus disposiciones complementarias o modificatorias, y será de aplicación para la totalidad del personal de la Empresa como así también para el que salga de residencia en misión y/o representación gremial por citación de la Superioridad.

Asimismo si durante la permanencia fuera de residencia el personal se hallare imposibilitado de retornar a la misma por razones de enfermedad o accidente del trabajo, verificados por el Servicio de Sanidad, el viático al que se hallare ajustado continuará reconociéndose mientras tal situación subsista, aún hallándose hospitalizado. También se reconocerá el viático correspondiente al personal que por disposición del Servicio de Sanidad o a falta de éste, acompañe a personal accidentado o enfermo fuera del lugar de su residencia, siempre que no pueda ser acompañado por un familiar.

Desempeño interino en categoría superior

Artículo 51° - Los relevos en categoría superior se efectuarán con sujeción a la reglamentación que como Anexo n° 1, forma parte integrante de este escalafón.

Reclamaciones

Artículo 52° - Toda solicitud o reclamación del personal debe ser formulada por escrito ante el superior inmediato, dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos de producido el hecho que motive la gestión. Cumplido dicho plazo, el derecho a reclamar quedará prescripto salvo que se trate de situaciones especiales inherentes a percepción de haberes, viáticos y sobreasignaciones, para los cuales seguirán los plazos de prescripción legal. El superior inmediato acusará recibo de la correspondencia que eleve el personal, firmando el correspondiente duplicado.

Si el interesado no recibiere contestación por escrito en el término de treinta (30) días corridos o no la considerare justa, podrá canalizar el



Ministerio de Trabajo



asunto por vía gremial, siguiendo las instancias que se indican a continuación:

1. Ante la Comisión de Reclamaciones, la que a su vez lo hará ante el jefe - respectivo.
2. Si dicha gestión resultare infructuosa, el asunto podrá pasar a nivel de la Comisión Ejecutiva local, la que tratará el tema con el Administrador portuario.
3. De no llegarse a un acuerdo, se podrá dar intervención a la Comisión Directiva de la Entidad Gremial para ser tratado con el Administrador General de Puertos, con intervención del Jefe del DEPARTAMENTO DE RELACIONES INDUSTRIALES.

Las gestiones de que tratan los puntos 1., 2. y 3., precedentes deberán efectuarse preferentemente por escrito.

En la Administración Central las precedentes instancias se efectuarán, respectivamente, ante el Jefe directo del afectado; del jefe de la dependencia, el que podrá ser asistido por el jefe de la DIVISION LABORALES y ante el Administrador General de Puertos con intervención del Jefe del DEPARTAMENTO DE RELACIONES INDUSTRIALES.

Ropa de labor

Artículo 53° - Al personal de la Empresa se le proveerá de ropa de labor y elementos de protección, con sujeción al "Reglamento para uso del Vestuario" que figura como Anexo n° 3, formando parte de este escalafón.

Ayuda a la familia del personal fallecido

Artículo 54° - A la familia del agente fallecido, cuya subsistencia hubiere estado a cargo de él hasta su fallecimiento, se le otorgará una ayuda equivalente a un mes de sueldo, en el orden de preferencia siguiente: cónyuge, o persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio con un mínimo de dos (2) años, hijos legítimos o naturales, padres.

Cuando este beneficio fuera reclamado por personas distintas a las mencionadas, la superioridad resolverá sobre su otorgamiento o denegación.

Cuando el agente fallecido hubiere estado desempeñándose en categoría superior por ciento ochenta (180) días o más corridos o intermitentes, en el lapso del último año, tomando a este solo efecto los doce meses anteriores a la fecha de su deceso, a los beneficiarios citados precedentemente se les abonará el subsidio correspondiente a dicha categoría superior.

Independientemente de este beneficio, regirá el establecido en el artículo n° 269° de la Ley 20.744 y disposiciones complementarias de aplicación en la Administración General de Puertos por su carácter de Empresa del Estado.

MATIAS SANTIAGO BRUN
SECRETARIO RELAC. LABORALES



Ministerio de Trabajo



Jubilación por invalidez

Artículo 55° - El personal jubilado por invalidez cuya incapacidad sea declarada insubsistente, será reincorporado a la categoría y especialidad o rama en que revistaba al jubilarse, previa intervención que corresponda al Servicio de Sanidad de la dependencia a fin de determinar las tareas a que puede ser afectado el agente, decisión que podrá ser apelada en cuyo caso se constituirá una Junta Médica "ad-hoc".

Si no hubiere vacante en su categoría será adscripto a la misma - hasta tanto se produzca.

En el cómputo de los servicios del agente que se jubile por invalidez y luego reingrese al servicio en las condiciones preestablecidas, no se le descontará el lapso comprendido entre la fecha de retiro y la de reincorporación a los efectos de su colocación en los cuadros de clasificación.

Personal afectado por impedimento físico

Artículo 56° -

- a) Al personal comprendido en el presente escalafón, cualquiera sea su especialidad, categoría y sueldo, que no reúna a juicio de la autoridad médica que determine la Empresa, las condiciones del mínimo de capacidad física, provocada por accidente (Ley 9688) o por cualquier afección o anomalía que le impida el normal ejercicio de su profesión de acuerdo a lo que exigen los reglamentos y convenios vigentes, la Empresa lo destinará a trabajos compatibles con su estado físico, ubicándolo preferentemente en puestos vacantes de los planteles del escalafón en la administración de residencia, sin afectación del sueldo.
- b) Al personal afectado por incapacidad física, se le reconocerán los incrementos de sueldos que para su categoría y clase se acuerden por nuevos convenios salariales. Este personal conservará, en general, todos los derechos que acuerda este escalafón para el personal capacitado, acordándosele el equipo, vestuario, bonificaciones, etc., correspondientes a su nueva función.
- c) El personal incapacitado y reubicado en un nuevo puesto, deberá solicitar todas las vacantes de igual o superior categoría que se le ofrezcan que sean de su conveniencia y que a juicio de la autoridad médica competente - su estado de salud o físico no comporte un obstáculo para su desempeño. En tal caso la antigüedad computable será la correspondiente a la categoría de origen, sin deducir el lapso de rebaja. De obtener el cargo postulado, el agente pasará a revistar con la categoría y sueldo del mismo.
- d) El personal incapacitado y reubicado en otros puestos, excepto por aplicación del inciso c), de readquirir su aptitud física, podrá optar por volver a su categoría, clase o grupo de origen en las condiciones que se halla en el momento de ser declarado inepto, sin deducir el tiempo que estuvo fuera de la misma, a todos los efectos del presente escalafón.



Ministerio de Trabajo

- e) Los agentes provenientes de otros escalafones que por razones físicas no puedan desempeñar sus respectivos puestos o ser ocupados en tareas habituales de su especialidad, podrán ser ubicados en funciones determinadas del presente escalafón, sin que ello signifique afectar sus cuadros ni la provisión de vacantes por tal motivo.

Definición de familia

Artículo 57° - A los efectos de la concesión de pases y rebajas sobre pasajes, se considerarán miembros de familia del personal los que a continuación se detallan:

Personal en actividad y jubilados:

Esposa, esposo o persona con la cual estuviere unido en aparente matrimonio luego de dos años de convivencia.

Hijos: Legítimos o naturales, hijastros y los llamados hijos adoptivos, varones menores de dieciocho (18) años e hijas solteras cualquiera sea su edad. Se exceptúan del límite de edad a los inválidos o impedidos física o mentalmente.

Huérfanos y hermanos: Varones menores de dieciocho (18) años, mujeres solteras cualquiera sea su edad. Se exceptúan del límite de edad a los inválidos o impedidos física o mentalmente.

Padre y madre.

Menores a cargo cuya guarda, tenencia o tutela haya sido acordada al trabajador por autoridad judicial o administrativa competente, hasta cumplir los dieciocho (18) años.

De la pensionada/o:

Hijos del trabajador (legítimos, naturales, hijastros y adoptivos): Varones hasta cumplir dieciocho (18) años. Mujeres solteras sin límite de edad. Los beneficios a éstas se mantendrán aún en caso de fallecimiento de la madre pensionada, en tanto uno de los hijos/as tenga derecho a pensión. Menores a cargo cuya guarda, tenencia o tutela hubiera sido acordada por autoridad judicial o administrativa competente, hasta cumplir dieciocho (18) años.

Impedidos sin límite de edad.

Es condición indispensable para tener derecho a esta franquicia:

1. Que los miembros de familia habiten con y dependan del personal.
2. Que no tengan ocupación rentada ni ingresos de otra índole (jubilaciones, pensiones, etc.), salvo en el caso de esposa, esposo o persona con la cual

MATIAS SANTIAGO BRUN
SECRETARIO RELAC. LABORALES



Ministerio de Trabajo

estuviese unido en aparente matrimonio, hijos y huérfanos, en que estos - beneficios se acordarán aún cuando perciban alguna remuneración siempre - que ésta no supere el valor establecido como tope fijado para el personal de la Empresa Ferrocarriles Argentinos, fíjase el mismo con la finalidad de que en el futuro pueda ser ajustado conforme a su evolución.

3. Que el empleado solicitante presente declaración jurada y testificación - ante el Juez de Paz o autoridad competente, de que se reúnen los requisitos establecidos en el presente artículo.

Cuando la familia del personal no habite con éste en forma permanente, - por razones de clima, falta de vivienda apropiada, escuela o servicios médicos, se considerará como si habitara con él a los fines establecidos en este artículo.

Las empleadas casadas con empleados, sólo tendrán derecho a los benefi - cios que les correspondan como empleadas.

Pases libres, rebaja sobre pasajes y transporte de muebles

Artículo 58º - Los pases a que se refiere este artículo serán otorgados sin ex - cepción, en coche pullman o de primera clase y de acuerdo con lo que a continuación se especifica:

a) Pases de privilegio

CUATRO (4) pases, cuando la antigüedad en la Empresa sea mayor de CIENTO CINCUENTA (150) días o de SEIS (6) meses corridos. Tres de estas concesio - nes serán con derecho a cama.

Para este efecto se considerará también la permanencia del trabajador en el servicio de conscripción. Este requisito no será exigible al personal que deba viajar por enfermedad grave o fallecimiento de familiar en pri - mer grado debidamente justificado. Estos pases serán de ida y vuelta y se acordarán por año calendario, con escalas y también tendrán derecho a ca - ma libre de cargo la que será otorgada dentro del límite del 20% del to - tal de las que conduce el tren, excepto los siguientes:

Los Arrayanes	Línea General ROCA
El Marplatense	Línea General ROCA
El Libertador	Línea General SAN MARTIN
Expreso Buenos Aires- Tucumán	Línea General BME. MITRE

Agotado el cupo del 20% determinado, el personal podrá adquirir la cama - abonando el valor de la misma y como accesoria del pase libre. Una sola - de estas concesiones, que deberá utilizarse durante la licencia anual, - comprenderá los pases necesarios para cumplir un itinerario previamente - determinado por el personal y serán válidos para regresar desde cualquier punto de la red incluso en los casos de interrupción del itinerario fijado.



Ministerio de Trabajo

Dos concesiones serán con derecho a pullman dentro del límite del 20% de los que conduzca el tren, excepto los siguientes:

Los Arrayanes	Línea General ROCA
El Marplatense	Línea General ROCA
El Libertador	Línea General SAN MARTIN
Expreso Buenos Aires-Tucumán	Línea General BME. MITRE

En una de las concesiones podrá viajar la esposa, esposo o la persona con la cual el o la agente estuviese unido en aparente matrimonio con independencia económica y el o los hijos estudiantes mayores de dieciocho (18) años y menores de veintidos (22) años.

Los pases a que se refiere este inciso se acordarán cuando así se soliciten, en forma tal, que pueda ya sea en el viaje de ida o en el de vuelta o en ambos casos, viajar por separado en fechas distintas el personal y su familia.

La reserva de cama para el personal dentro del por ciento establecido se hará hasta con ocho (8) días antes de la salida del tren, atendiéndose a los pedidos por riguroso orden de presentación.

El personal que hubiere obtenido cama y por cualquier circunstancia no pudiera realizar el viaje en la fecha fijada, tendrá la obligación de devolver aquella comodidad con anticipación no menor de veinticuatro (24) horas antes de la salida del tren. Si así no lo hiciera y no utilizara la cama concedida, deberá abonar el importe de la misma, medida que tiene el alcance de sanción disciplinaria.

- b) Personal que no cuenta con la antigüedad mínima requerida: Al personal que no se encuentre comprendido en los casos previstos en el inciso a) de este artículo por no haber cumplido los seis (6) meses de antigüedad o ciento cincuenta (150) días de trabajo efectivo, que por causas de excepción debidamente justificadas (enfermedad grave de familiares de primer grado, fallecimiento de familiares) debe viajar hasta el lugar donde se produzca el acontecimiento, se le podrá adelantar un (1) pase de privilegio a cuenta de los que le corresponden en el momento en que cumpla la antigüedad mínima requerida para tener derecho a tal beneficio.
- c) Pases de residencia: Se otorgarán pases de residencia al personal radicado o que trabaje en las zonas locales, urbanas y suburbanas de las distintas ciudades servidas por los ferrocarriles y que utilice el servicio de trenes para viajar a su trabajo.

Dichos pases serán de primera o clase única con validez para viajar diariamente entre las estaciones más próxima al domicilio, lugar de trabajo y la estación cabecera de su sección, respectivamente.



Ministerio de Trabajo

- d) Pases escolares: Se otorgará pase escolar por el período de enseñanza al personal en actividad, esposa e hijos (legítimos, naturales, adoptivos e hijastros), menores a cargo y/o hermanos del personal de ambos sexos, menores de veintidós (22) años, que cursen estudios primarios, secundarios, normales o universitarios, en escuelas oficiales, nacionales, provinciales, municipales o institutos particulares incorporados y en las escuelas técnicas de la "UNION FERROVIARIA" o de "LA FRATERNIDAD" o de escuelas profesionales que otorguen títulos habilitantes, aún en los casos en que no concurra diariamente a clase. La concurrencia se acreditará mediante certificado del establecimiento a que asisten, donde conste la fecha de iniciación y de clausura de las clases, así como también la inscripción que corresponda.

Este beneficio comprende a los hermanos del personal huérfanos de padre e hijos de padre impedido para el trabajo, que habiten permanentemente con él y cuya subsistencia esté a su exclusivo cargo.

Si por cualquier circunstancia los alumnos dejaran de concurrir a clase, deberá el personal devolver inmediatamente los pases acordados, haciéndose pasible de medidas disciplinarias si así no lo hiciere y se comprobara su uso indebido.

Quando se solitaren pases para hijos, menores a cargo y/o hermanos menores de veintidós (22) años, que se encuentren cursando estudios fuera de la residencia de los titulares de la concesión, por carecerse en ella de institutos de enseñanza autorizados y viaje en períodos de vacaciones, deberá acompañarse los certificados de los establecimientos a que asisten, con indicación de la fecha de iniciación y clausura de cursos. Las franquicias que se concedan en estas condiciones tendrán carácter especial y no serán computadas a las que reglamentariamente tiene derecho el personal.

Serán de Ira. o clase única con validez -durante el período lectivo- para viajar entre las estaciones más próximas al domicilio y al asiento del establecimiento educacional al que concurra su poseedor pudiendo ser otorgado por razones de residencia para su utilización por distintas líneas en el viaje de ida y/o de vuelta.

Pasada la edad indicada, se considerará en cada caso las solicitudes que se formulen.

- e) Pases especiales: Se otorgarán pases especiales por cualquiera de los ferrocarriles de la Nación de ida y vuelta, con cama, siempre que hubiera disponibles, independientemente de las franquicias reglamentarias establecidas en los siguientes casos:

1. Al personal que deba concurrir a revisión médica dispuesta por la Caja de Jubilaciones.



Ministerio de Trabajo



2. A la persona, sea o no miembro de la familia, que viaje acompañando al personal enfermo o grave por indicación médica.
El uso indebido de esta franquicia dará lugar al recobro del importe - del pasaje, sin perjuicio de la aplicación de la medida disciplinaria que pudiera corresponder al responsable del pedido de este pase.
3. Al personal que deba viajar para asistir a la Junta Médica dispuesta - por la Superioridad.
- f) El personal de la Administración de los Puertos Patagónicos conjuntamente con sus familiares a cargo, tiene derecho a viajar cuando utilicen pases de privilegio, por vía terrestre en transporte colectivo u otro medio que fije la Superioridad desde el lugar de residencia hasta San Antonio Oeste, corriendo los pasajes por cuenta de la Empresa.
- g) Acordar por analogía al personal que desempeña sus funciones en los Puertos La Paz, Pilcomayo y Eldorado, lo establecido en el inciso anterior - desde dichos puertos hasta Santa Fe, Formosa y Posadas, respectivamente.
- h) El personal de la Administración de los Puertos Patagónicos conjuntamente con sus familiares a cargo, que preste servicios en las dependencias ubicadas al sud del paralelo 42°, podrá utilizar en uso de licencia, una vez por año, por opción y en reemplazo de los pases de privilegio, pasajes de ida y vuelta por vía aérea para trasladarse desde el lugar de residencia hasta la Capital Federal o a cualquier otro punto ubicado al sud de San - Antonio Oeste (Paralelo 41°), siempre dentro del territorio del país, admitiéndose como única concesión en dicho ejercicio, el uso de un pase de privilegio como prolongación del viaje.
- i) Un (1) pase por fallecimiento de un miembro del grupo familiar de 1er. - grado.
- j) Al personal que deja de pertenecer a la Empresa y a su familia y a la del personal fallecido, un (1) pase para viajar hasta la estación más próxima al punto en que desea radicarse. Esta franquicia no alcanza al personal - cesante.
- k) Un (1) pase para los estudiantes -hijos, menores a cargo y huérfanos de - padre o con padre impedido para el trabajo- que cursen estudios fuera de la residencia del trabajador, hasta cumplir veintidós (22) años. Serán de ida y vuelta con validez para el período de vacaciones cuya extensión será acreditada por el establecimiento educacional correspondiente.
- l) Rebaja de pasajes: El personal y sus miembros de familia gozarán del 75% de rebaja sobre boletos y abonos según corresponda en pullman, 1ra., 2da. y clase única, para viajar entre cualquier punto de los ferrocarriles del Estado, a la sola presentación del carnet de identidad otorgado por éstos, en ventanilla de las estaciones. Esta rebaja se llevará a cabo en viajes de ida o de ida y vuelta.



Ministerio de Trabajo

En las zonas locales, esta rebaja se llevará a cabo mediante el expendio de boletos seccionales para empleados, con secciones equivalentes al del público en viaje de ida o de ida y vuelta.

- m) Personal en servicio militar obligatorio: Al personal cuando se halle bajo bandera percibiendo sueldo de la Empresa, se le acordarán las mismas franquicias que en materia de pases y orden de rebaja se otorgan al personal en servicio activo.
- n) Transporte libre de equipaje: Al personal en actividad, jubilados, pensionados y sus respectivos familiares, hasta 30 kilogramos por persona que viaje consignada en el pase libre.

Transporte de cadáveres del personal

Artículo 59° - Cuando por fallecimiento del agente, sus restos fueran reclamados por sus familiares y el transporte se efectuara por cualquier línea de las redes ferroviarias, la Empresa se hará cargo de los gastos que origine su traslado, hasta la estación más próxima a la localidad donde esté ubicado el cementerio en que se lo sepulte.

Beneficios al personal jubilado

Artículo 60° - Al personal jubilado y a los miembros de su familia, siempre que éstos no tengan independencia económica, entendiéndose por tal cuando la retribución percibida sea igual o superior al sueldo mínimo establecido en el artículo 58° y con arreglo a su definición específica en el mismo, se le acordarán cuatro (4) pases de 1ra. clase, tres (3) de los cuales serán con derecho a cama, libre de cargo, la que estará incluida en el 20% del total de las que conduce el tren -siempre que no haya tren diurno- el día que realice el viaje, sin limitación de recorrido, uno de los cuales podrá comprender un itinerario previamente determinado por el interesado y con validez para regresar desde cualquier punto de la red, incluso en los casos de interrupción del itinerario fijado o pullman dentro del límite del 20%.

- a) Los cuatro (4) pases serán concedidos con escalas, por año calendario, entendiéndose cuando así se soliciten, en forma tal que pueda ya sea en el viaje de ida o en el de vuelta o en ambos casos, viajar por separado en fechas distintas el personal jubilado y su familia.
- b) En una de las concesiones podrá viajar la esposa, esposo o la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio con independencia económica y el o los hijos estudiantes mayores de dieciocho (18) años y menores de veintidos (22) años.
- c) El jubilado y sus miembros de familia gozarán del 75% de rebaja sobre boletos y según corresponda en pullman, 1ra., 2da., y clase única, para viajar entre cualquier punto de los Ferrocarriles del Estado a la sola presenta -



Ministerio de Trabajo

ción del carnet de identidad otorgados por éstos, en ventanilla de las estaciones y pase escolar para hijos y menores a cargo estudiantes, menores de veintidos (22) años.

Pasada la edad indicada se considerará en cada caso las solicitudes que se formulen.

Además el jubilado gozará del 75% de rebaja sobre abonos.

- d) En caso de fallecer el empleado o jubilado se le otorgarán estos mismos beneficios a sus familiares que acrediten derecho a pensión, a las hijas solteras cualquiera sea su edad e hijos estudiantes hasta la edad de veintidos (22) años, siempre que los mismos no tengan independencia económica, que se definirá de conformidad con lo especificado en el primer párrafo de este artículo.

Pensionada/o y su familia

Tres (3) pases, dos (2) de los cuales serán con derecho a cama libre de cargo la que estará incluida en el 20% del total de las que conduce el tren -siempre que no haya tren diurno- el día que realicen el viaje sin limitación del recorrido, uno (1) de los cuales podrá comprender un itinerario previamente determinado para la interesada/o y con la validez para regresar desde cualquier punto de la red, incluso en los casos de interrupción del itinerario fijado, o pullman dentro del límite del 20%, en una de las concesiones podrán viajar el o los hijos estudiantes mayores de dieciocho (18) años y menores de veintidos (22) años.

Pasada la edad indicada se considerará en cada caso las solicitudes que se formulen.

La pensionada/o y sus miembros de familia gozará del 75% de rebaja sobre boletos y según corresponda en pullman, 1ra., 2da. y clase única, para viajar entre cualquier punto de la red de los Ferrocarriles del Estado a la sola presentación del carnet de identidad otorgado por éstos, en ventanilla de las estaciones y pase escolar para hijos y menores a cargo, estudiantes menores de veintidos (22) años. Además la pensionada/o gozará del 75% de rebaja sobre abonos.

- e) Las franquicias establecidas en este artículo, no alcanzarán al personal cesante o exonerado como consecuencia de sanciones disciplinarias; igualmente quedarán suprimidas si se comprobara su uso indebido.
- f) Para tener derecho a las franquicias establecidas en este artículo, es necesario que el egreso del personal se haya producido directamente, para acogerse a los beneficios de la jubilación debiendo acreditar -salvo el personal jubilado por invalidez- diez (10) años de servicios en la Empresa y que su baja no haya sido motivada por irregularidades graves que produzcan perjuicios a la Empresa, o por sentencia judicial originada en hechos delictuosos.

Exceptúase de ésto a la familia del personal fallecido con derecho a pensión.



Ministerio de Trabajo

Infracciones en el uso de pases, etc.

Artículo 61° - Las infracciones que se cometan en el uso de los beneficios de - que tratan los artículos 57°, 58° y 60° se sancionarán con la sus pensión o pérdida total de éstos para el titular y familiares, independientemente de las multas fijadas en el "Reglamento de Ferrocarriles". Si la irregularidad cometida fuese de carácter doloso, al agente al servicio de la Empresa se le aplicará la sanción que prevea el régimen disciplinario común a todo el personal.

Es obligación de todo el personal devolver las comodidades que no utilizara, con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas a la salida del tren.

La falta de cumplimiento de esta disposición, genera la obligación de abonarlos, medida que tiene el alcance de sanción disciplinaria.

Si la devolución no se cumpliera en término por razones de fuerza mayor, el afectado presentará las constancias del caso, y la Empresa resolverá en definitiva.

CAPITULO V

HORARIOS

Jornada ordinaria

Artículo 62° - Se considerará jornada de trabajo el tiempo en que el personal se encuentre a disposición de la Empresa, no computándose los períodos de tiempo necesarios para su presentación a tomar servicio en residencia.

A efectos de determinar la jornada máxima ordinaria tanto diurna como nocturna, serán de aplicación las disposiciones de la Ley 11.544 y Decreto reglamentario específico (Decreto 3.969/66) o el que se dictare en su reemplazo, en lo que sea de aplicación en la Empresa.

Dentro de dichas jornadas ordinarias la Superioridad podrá disponer los horarios de labor que más convenga a la modalidad de las tareas a cumplir y/o del servicio público que se deba prestar teniendo en cuenta, además, las condiciones climáticas de la zona.

El personal de empleados cumplirá el horario establecido para las Empresas del Estado, pudiendo la Empresa fijar por sí, al margen, horarios mínimos de labor.

Trabajos en horas extraordinarias

Artículo 63° - Todo trabajo efectuado sobrepasando jornadas de ocho (8) horas, - salvo el personal con diagrama especial, se abonará como extraordinario conforme con las prescripciones del Decreto 1343/74. Establécese que la



Ministerio de Trabajo

prestación dentro del ciclo para el personal sin diagrama es de cuarenta y cuatro (44) horas semanales y para el personal diagramado de cuarenta y ocho (48) horas.

Los trabajos en horas extraordinarias por habilitación se efectuarán y abonarán de acuerdo con la reglamentación específica que rige en la Empresa.

Trabajos insalubres

Artículo 64° - Los horarios del personal que se desempeñe en tareas y/o ambientes declarados insalubres por la autoridad competente, se ajustarán a los límites establecidos en la Ley 11.544 y sus reglamentaciones, y no podrá disponerse la realización de horas extraordinarias, salvo casos de catástrofe, incendio, fuerza mayor, accidentes o averías imprevistas en las instalaciones o equipos.

La disminución de la jornada, conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 11.544, no significará para el personal la disminución de sus haberes.

Para que el personal de supervisión sea incluido en las normas precedentes deberá desarrollar sus funciones dentro de los lugares o ambientes calificados como insalubres.

Horario especial para estudiantes

Artículo 65° - El personal ferropuertoario comprendido en este escalafón que curse estudios secundarios, universitarios o en escuelas profesionales que otorgan títulos habilitantes, y que carezca de otros recursos pecuniaros que los que provengan del presente convenio, gozará de horario especial sin reducción de la jornada en tanto y en cuanto le sea imprescindible para asistir normalmente a sus cursos, prácticas, exámenes y demás exigencias inherentes a su condición de tales. De no ser ello posible se acordará permiso dentro del horario de labor con cargo de reposición. Para tener derecho a la franquicia de que se trata deberá presentar comprobante expedido por la autoridad competente que acredite la necesidad de asistir a determinadas horas y no otras, a cursos, prácticas, exámenes u otras actividades ineludibles.

Además formulará una declaración jurada, en la que obligue a comunicar toda alteración o cese en tal actividad y a usar la franquicia únicamente para los fines que se han tenido en cuenta al establecerla.

Teniendo en cuenta que la facilidad que se acuerda por el presente artículo emana de la función tutelar y rectora del Estado en materia de educación, las Administraciones Portuarias y Central deberán acordarla velando por que en la práctica no se desvirtúen sus sanos propósitos.



Ministerio de Trabajo



Descanso para refrigerio

Artículo 66° - El personal diagramado (48 horas semanales) gozará de un descanso de treinta (30) minutos en cada turno de trabajo, a efectos de poder tomar un refrigerio, el no diagramado (44 horas semanales) que trabaje en dos turnos, gozará de quince (15) minutos en cada uno de ellos y el personal de empleados (35 horas semanales) gozará de quince (15) minutos.

Compatibilidades

Artículo 67° - No podrá impedirse al trabajador en tanto cumpliera los horarios regulares de trabajo que tenga asignado, la realización de otras ocupaciones, siempre que ellas no resultaren competitivas, lesivas y/o éticamente incompatibles con su condición de agente de la Empresa.

Sin perjuicio de lo precedentemente indicado serán de aplicación, además, las disposiciones del Decreto N° 8566/61 y normas complementarias.

CAPITULO VI

REGIMEN DISCIPLINARIO

Sanciones - Notificaciones

Artículo 68° - Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y orriminales en - que pudiera incurrir el personal por las faltas o irregularidades, se hará pasible de las pertinentes sanciones disciplinarias administrativas que correspondan.

- a) No se destituirá al personal sin causa justificada y/o comprobada por su - mario administrativo, el que será instruido por la Empresa con arreglo al régimen vigente para todo su personal.
- b) La Comisión Directiva de la Entidad Gremial podrá solicitar, la vista del sumario administrativo incoado, a los efectos de examinarlo y formular ob - jeciones si hubiere lugar. Solicitada la vista antes o después del promun - ciamiento definitivo y no se hubieran ejecutado las sanciones, si existie - ren, éstas quedarán en suspenso.
Las objeciones que pudiera formular la Entidad Gremial deberán producirse en el término de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de tomada la vista, prorrogable en el caso de existir motivos que lo justifiquen.
Consideradas las observaciones formuladas o vencido el plazo, la Adminis - tración General dictará la resolución correspondiente.
- c) La suspensión aplicada como medida disciplinaria no implica quitarle al - personal el goce de los beneficios que establece el escalafón.

MATIAS SANTIAGO BRUN
SECRETARIO RELAC. LABORALES



Ministerio de Trabajo

- d) La notificación de la medida disciplinaria será por escrito y entregada personalmente al interesado, quien deberá notificarse pudiendo formular su descargo también por escrito, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles y recurrir ante quien corresponda si la considerase injusta. La medida disciplinaria no podrá ser hecha efectiva mientras no sea denegado el recurso interpuesto.
- e) Transcurridos doce (12) meses de la aplicación de una sanción disciplinaria no se la podrá tener en cuenta a ningún efecto.

CAPITULO VII

DE LAS COMISIONES DE "RECLAMACIONES" Y "EJECUTIVAS"

Comisiones de Reclamaciones

Artículo 69° - Para la tramitación de las reclamaciones del personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 52° funcionará en cada Administración Portuaria o Administración Central una comisión de Reclamaciones integrada por la cantidad de miembros que se determine entre la Entidad representativa del personal y la Administración General de Puertos, procurando dar representación a los distintos servicios.

Los integrantes de dichas comisiones no podrán ser trasladados de su sector de trabajo mientras dure su mandato, salvo el caso de optar por vacante.

La "Unión Ferroviaria" procurará que las personas elegidas para integrar las comisiones, tanto de Reclamaciones como Ejecutivas tengan experiencia de modo de estar habilitadas para tratar con entera responsabilidad los asuntos que presentare.

La Empresa se reserva el derecho de observar con razones fundadas, a los candidatos que registraren en su legajo individual sanciones graves originadas en inconducta en el desempeño de sus tareas en los últimos tres (3) años.

Comisiones Ejecutivas

Artículo 70° - El funcionamiento de las Comisiones Ejecutivas se ajustará a las disposiciones siguientes:

- a) Las reuniones ordinarias se realizarán con la Superioridad una vez por mes.
- b) Cuando se presenten situaciones que requieran una solución rápida cualquiera de las partes podrá gestionar una reunión extraordinaria.
- c) Para las reuniones ordinarias la Comisión Ejecutiva remitirá al Administrador Portuario o Jefe de la Administración Central que corresponda, -



Ministerio de Trabajo

con una anticipación no menor de diez (10) días, un temario con los asuntos a tratar.

- d) Los asuntos tratados y resoluciones tomadas constarán en actas firmadas por ambas partes, de las que una copia se remitirá al Administrador General de Puertos por el Departamento de Relaciones Industriales y otra a la Comisión Directiva de la "Unión Ferroviaria" por la Comisión Ejecutiva correspondiente.
- e) En dichas actas no podrán incluirse compromisos que puedan tener repercusión en otras Administraciones, o que alteren en alguna medida expresas disposiciones reglamentarias y/o escalafonarias.
- f) El secretario de cada comisión tendrá permiso gremial el día posterior a la reunión para informar por escrito a la Comisión Directiva de la "Unión Ferroviaria" sobre cada uno de los asuntos tratados con la Superioridad y resoluciones que hubieran recaído en cada caso.

Comisión de Interpretación Permanente

Artículo 71° - Toda modificación al presente escalafón así como las aclaraciones que sean necesarias para su aplicación e interpretación, se harán por las partes por ante la autoridad competente en los términos del artículo 15° inciso a) de la Ley 14.250.

CAPITULO VIII

Comedores y Cooperativas

Artículo 72° - La Administración General de Puertos patrocinará la creación y mantenimiento de cooperativas y comedores para beneficio de la totalidad del personal de la Empresa, quedando la administración de éstos últimos a cargo de la Entidad gremial.

La Administración General de Puertos proveerá el combustible para alimentar las cocinas de los comedores y llevará el debido contralor contable en forma trimestral.

CAPITULO IX

EGRESOS

Personal en condiciones de jubilarse

Artículo 73° - La Empresa podrá prescindir de los servicios del personal que hubiera cumplido con los extremos necesarios para obtener su jubilación ordinaria.

Para tales fines se ajustará a las determinaciones de la Ley n° 18.037 y/o disposiciones que se dictaren en su reemplazo.



Ministerio de Trabajo



A dicho personal, como así también al que se acoja a los beneficios de la jubilación ordinaria por su propia voluntad, la Empresa le abonará una compensación equivalente a tres (3) meses del último sueldo y a partir del 1° de Enero de 1977 el equivalente a cuatro (4) meses del último sueldo, siempre que, en dichos casos, la antigüedad en la Administración General de Puertos sea superior a veinte (20) años. A este efecto los años se computarán en la forma prevista para el pago de la sobreasignación por antigüedad.

CAPITULO X

Capacitación y formación profesional

Artículo 74° - Las partes se comprometen a fijar cada año el programa de formación de personal (formación general, capacitación profesional y re conversión de mano de obra), teniendo en cuenta las necesidades y prioridades establecidas por los sectores especializados de la Empresa, a fin de lograr la elevación del nivel educacional y profesional de los trabajadores, como así también, la reubicación del personal desplazado por defectos físicos.

Obra social

Artículo 75° - Las partes arbitrarán las medidas para la constitución de una comisión obrero-empresaria con el fin de impulsar un accionar unificado y armónico de la Obra Social de la Empresa, que permita la concreción integral de su cometido en todo el ámbito de la Administración General de Puertos.

Higiene y Seguridad en el trabajo

Artículo 76° - La Empresa debe hacer observar las pautas y limitaciones establecidas en la Ley N° 20.744 y demás normas reglamentarias, adoptando las medidas que la experiencia y la técnica aconsejen para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, evitándose los efectos perniciosos de las tareas penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro así como también los derivados de ambientes insalubres o ruidosos.

Asimismo, serán de cumplimiento obligatorio las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes sobre higiene y seguridad en el trabajo y las básicas comprendidas en la Ley N° 19.587 a cuyo efecto se adoptarán por la parte empresaria las normas técnicas y medidas sanitarias precautorias a efectos de prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos profesionales en todos los lugares de trabajo como el medio más eficaz de la lucha contra los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y a tal fin se observarán las siguientes medidas fundamentales:

MATIAS SANTIAGO BRUN
SECRETARIO RELAC. LABORALES



Ministerio de Trabajo

- Seguridad:
- a) instalaciones, artefactos y accesorios, útiles y herramientas, su ubicación y conservación de acuerdo a las técnicas más modernas.
 - b) protección de máquinas en las instalaciones respectivas.
 - c) protección en las instalaciones eléctricas.
 - d) equipos de protección individual, adaptados a cada tipo de tarea.
 - e) identificación y rotulado de sustancias nocivas y señalamiento de lugares peligrosos.
 - f) prevención y protección contra incendios y siniestros.

Higiene:

- 1. Características del diseño de las plantas industriales, establecimientos locales, centros y puestos de trabajo.
- 2. Factores físico-químicos en especial referidos a los siguientes puntos: cabotaje, ventilación, carga térmica, presión, humedad, iluminación, ruidos vibratorios y radiaciones ionizantes.
- 3. Por todo lo cual se hace necesario la siguiente discriminación:
 - a) Los locales de trabajo deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza.
 - b) Se evitarán las emanaciones nocivas provenientes de albañales, water closed, humedad en los pisos. Se neutralizarán los efectos de la carga térmica, presión, ruidos, vibraciones y radiaciones ionizantes.
 - c) Los polvos, vapores o emanaciones que se desprendieran durante el trabajo deberán ser captados en el sitio mismo de su producción y evacuados al exterior.
 - d) Todo local de trabajo deberá contar con adecuado cubaje, ventilación e iluminación.
 - e) Asimismo, se practicarán al personal exámenes médicos precaucionales y exámenes médicos periódicos en relación con el tipo de tarea que se realice o medios ambientales en que se desempeñan los trabajadores.

Sin perjuicio de lo expuesto, y a fin de cubrir plenamente la finalidad de este artículo, la Administración General de Puertos, dispondrá:

- 1. La instalación en los lugares de trabajo de un botiquín con los elementos indispensables para efectuar los primeros auxilios.
- 2. La determinación de los sectores de trabajo a los que se proveerá botiquines de emergencia con la cartilla explicativa para su utilización.

MATIAS SANTIAGO BRUN
SECRETARIO RELAC. LABORALES



Ministerio de Trabajo



Coordinadamente, las partes se obligan a estimular y desarrollar - una actitud positiva, con respecto a la prevención de accidentes o enfermedades que guarden relación de causa y efecto con la actividad laboral y, finalmente, - cumplir una política de capacitación y formación profesional en todos los nive - les (y lógicamente la suma de todo ello hará que tiendan a reducirse los riesgos inherentes a cada tarea, con el presupuesto de una óptima base de seguridad e hi - giene).

Lo precedentemente expuesto se realizará -para una aplicación metó - dica- en función de las prioridades que surjan de la gravedad de los riesgos, lo cual permitirá planificar la acción en el corto, mediano y largo plazo.

Aportes del personal

Artículo 77° - La Empresa hará de agente de retención de las contribuciones soli - citadas por la Comisión Directiva de la Sociedad "Unión Ferrovia - ria", una vez cumplido lo dispuesto al respecto por la Ley de Asociaciones Profe - sionales.

Disposiciones generales

Artículo 78° -

1. La Administración General de Puertos prestará especial atención al manteni - miento de material didáctico que pondrá al alcance de todos aquéllos que - muestren interés por superarse, atendiendo a que en gran medida la carrera del personal está basada en la idoneidad.
2. En cada Administración Portuaria funcionará una biblioteca, de caracterís - ticas especiales en cuanto a aquella finalidad, que estará al alcance de - todos.
3. La Empresa remitirá anualmente a la Entidad gremial una copia del cuadro - actualizado de la posición de los agentes por dependencia, categoría y an - tiquidad a los efectos de los ascensos.
4. La Administración General de Puertos tomará en cuenta al personal compren - dido en este escalafón en oportunidad de proveer cargos en puestos fuera - del mismo.
5. Al personal que concurre a prestar ayuda en casos de siniestro de bienes - de la Empresa, y esta colaboración se haya prestado ocasionando daños mate - riales a los que cooperen, se le resarcirán los gastos en que hubiere incu - rrido por tal motivo, previas las verificaciones pertinentes.

MATIAS SANTIAGO BRUN
SECRETARIO RELAC. LABORALES



Ministerio de Trabajo

6. El presente escalafón anula y reemplaza al anterior, quedando sin efecto todas las disposiciones, acuerdos y convenios en cuanto se le opongan o modifiquen su aplicación.
7. Las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.744 y su reglamentación serán aplicables automáticamente en todos los casos no previstos en esta convención, o si en el tiempo resultaren superiores a los pactados.

CLAUSULA TRANSITORIA

La Administración General de Puertos convendrá con la Sociedad "Unión Ferroviaria", una reglamentación de procedimientos y condiciones para que el personal que haya alcanzado el máximo de la categoría dentro de su rama y/o especialidad, que establece el escalafón, pueda tener opción a cubrir las vacantes que se produzcan en puestos superiores.

No siendo para más, se da por finalizado el acto, firmándose SEIS (6) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, previa lectura y ratificación, firman las partes de conformidad y para constancia por ante mí, que certifico.-----


MATIAS SANTIAGO BRUN
SECRETARIO RELAC. LABORALES

Representación empresaria

Representación sindical



Ministerio de Trabajo



ANEXO N° 1

REGLAMENTO PARA EL DESEMPEÑO INTERINO EN LA CATEGORIA SUPERIOR
RELEVOS)

Disposiciones particulares:

a) EMPLEADOS:

1. Para la realización del relevo, la Superioridad ponderará su necesidad a fin de mantener en todos los casos la eficiencia del servicio, considerando fundamentalmente los cargos de supervisión y los planteles disponibles de igual o superior categoría del sub-sector, sector o dependencia, según corresponda.
2. El relevo se dispondrá cuando un agente deje de prestar servicio por licencia, enfermedad, accidente o ausencia justificadas o no, con o sin goce de sueldo, durante CINCO (5) días hábiles. Si la ausencia fuese menor del referido lapso, el puesto no será relevado; en cambio, si de las actuaciones administrativas que en cada oportunidad convaliden la ausencia, resultare que desde el comienzo abarcara un período igual o mayor al citado, o bien siendo menor al cargo exigiera ser reemplazado de inmediato, el interinato podrá ser iniciado a contar del primer día hábil de ausencia del agente titular.
3. Establecida la necesidad de disponer un relevo, será designado para realizarlo el agente en servicio, colocado en primer término de la categoría inmediata inferior del cargo a relevar del sub-sector o sector de la misma dependencia principal. De no reunir condiciones los titulares de la mencionada categoría inmediata inferior o de no existir ésta, el relevo recaerá sobre el agente en servicio ubicado en primer término de la categoría inmediata inferior a la del cargo a relevar de los restantes subsectores o sectores de la dependencia. En último término se recurrirá al agente de las restantes categorías, en orden decreciente, del sub-sector o sector de la misma dependencia donde se produjo el relevo.

La necesidad del relevo de un subíndice 1, corresponde al Subíndice 2 del mismo sector, luego al Subíndice 2 de los restantes sectores o subsectores de la dependencia principal, tomados en conjunto.

Si no existieran sectores, se considerará la dependencia principal como un solo núcleo.

En las dependencias principales donde haya personal de distintas ramas, se

MATIAS SANTIAGO BRUN
SECRETARIO RELAC. LABORALES



Ministerio de Trabajo



seguirán los mismos pasos que los señalados anteriormente, pero respetando se las ramas entre los subíndices 1 al 5 inclusive en igual forma que para los ascensos.

4. En ningún caso se efectuarán relevos entre empleados de distintas dependencias principales.

b) OBREEROS:

Los cargos de supervisión serán relevados en todos los casos.

Quando sea necesario efectuar otros relevos de categoría superior para no - afectar a la eficiencia del servicio, será designado el agente de la misma - sección y especialidad que corresponda (según el orden de colocación en el - respectivo cuadro de colocaciones) que reúna las condiciones necesarias para desempeñar el puesto.

Dispuesto un relevo, éste se efectuará siguiendo los mismos lineamientos señalados para los ascensos, dentro del respectivo sector, especialidad, sección o servicio, según corresponda conforme a la estructura funcional.

Entre los cargos de las categorías de ayudantes y de peones no se abonarán diferencias de sueldo.

Disposiciones Generales:

- 1° - La actuación interina en cargo o función superior, conforme a esta reglamentación, será retribuida con el pago de la diferencia de sueldo resultante entre el sueldo del relevante y el básico mensual correspondiente a la categoría que pase a desempeñar, por los días efectivamente trabajados.
- 2° - Cuando el relevo sea de TRES días hábiles o más en el ciclo semanal el descanso hebdomadario y los días feriados y no laborables se abonarán con la misma diferencia de haberes.
- 3° - Si conforme con lo estipulado en el artículo 35° del escalafón la Superioridad respectiva dispusiera que es necesario cubrir un cargo vacante (empleado u obrero), éste podrá ser provisto mediante relevo por el tiempo que demande el llamado para ocuparlo en forma definitiva.

Salvo en los casos previstos precedentemente, como asimismo en circunstancias excepcionales que serán resueltas por la autoridad máxima de la Empresa, en ningún otro caso podrá disponerse relevos de categoría superior en cargos vacantes.

MATIAS SANTIAGO BRUN
SECRETARIO RELAC. LABORALES



Ministerio de Trabajo



- 4° - Todo relevo deberá ser dispuesto por escrito por el jefe respectivo, sin cuyo requisito el personal no tendrá derecho a formular reclamación posterior alguna.
- 5° - Los relevos en categoría superior durante CIENTO OCHENTA (180) días corridos o intermitentes de cada año calendario determinará el pago en esa categoría de la licencia por descanso del año inmediato siguiente. En los casos que se efectuaran dos o más tipos de relevos con diferentes sueldos, se abonará el promedio que resulte, siempre que el sueldo mayor no supere los CIENTO OCHENTA (180) días.
- 6° - Cuando se excluya a un agente de efectuar relevo se le notificará por escrito especificando las causas. Si éstas se fundaran en falta de capacidad o de conocimiento de la nueva función el agente afectado podrá solicitar al notificarse, ser sometido a la respectiva prueba de suficiencia, que corresponda para los ascensos.
- 7° - El relevo en categoría o función superior, no implica que el cargo del agente que lo realice deba también ser relevado, atendiéndose a lo determinado en el inciso a) punto 1. de este reglamento.
- 8° - El desempeño satisfactorio en categoría superior (relevo) por un término minimo de VEINTICINCO (25) días hábiles efectivos trabajados, ya sea en uno o más relevos, en la misma función, eximirán al agente de la prueba práctica que se exige para los ascensos, de optar éste por el mismo cargo en que efectuó el relevo.
- 9° - En cualquier momento puede ser interrumpido un relevo, si se probara que el afectado no reúne las condiciones necesarias para desempeñar el cargo.
- 10° - Por ninguna causa deberá disponerse que el personal obrero realice relevos en categoría y/o función correspondiente a empleados ni viceversa.
- 11° - Si al que correspondiere por derecho se encontrara ausente al momento de iniciarse el relevo, cuando se reintegre al servicio se le asignará el interinato, siempre que aún resten como mínimo CINCO (5) días hábiles del relevo y sea posible prever la duración del mismo.
- 12° - No podrán efectuar desempeño alguno en categoría ni función superior, los agentes:

MATIAS SANTIAGO BRUN
SECRETARIO RELAC. LABORALES



Ministerio de Trabajo

- a) Que se hallaren bajos sumario, mientras no recaiga resolución administrativa definitiva.
- b) Que se encontraren afectados a tareas compatibles con su estado de salud, dispuesta por autoridad médica competente.
- c) Que se desempeñen fuera de su cargo oficial, a su pedido.
- d) Que se hallaren cumpliendo el período de prueba práctica establecida para los ascensos.
- e) Los inhabilitados para optar a vacantes, no podrán efectuar relevos de - cargos y/o función igual o superior al que originó la inhabilitación.

13° - Los cargos para los que se requiera poseer título profesional o habilitante sólo podrán ser relevados por agentes que los hayan obtenido.

Los agentes al servicio de la Empresa al momento de entrar a regir esta - reglamentación, podrán suplir la falta de dicha exigencia, rindiendo examen de nivel equivalente, excepto cuando se trate de profesionales del arte de curar en cualquiera de sus formas, ramas y/o especialidades.

Para los que ingresaren con posterioridad a la fecha indicada la exigencia y presentación del título profesional o habilitante será de rigor.


MATIAS SANTIAGO BRUN
SECRETARIO RELAC. LABORALES



Ministerio de Trabajo



A N E X O N° 2

NORMAS PARA EL CUBRIMIENTO DE CARGOS VACANTES

Los cargos vacantes se cubrirán mediante prueba práctica en el cargo.

PRUEBA PRACTICA EN EL CARGO :

El agente que pase a ocupar un puesto vacante, cualquiera sea la categoría, en los cuadros escalafonarios, lo hará con carácter de prueba práctica en el cargo por un período de veinticinco (25) días hábiles y su confirmación en la nueva categoría se efectuará al término de dicho plazo, si acredita las condiciones de idoneidad requeridas en cada caso para el desempeño en la función correspondiente.--

Las inasistencias por cualquier causa, justificadas o no, con o sin goce de sueldo, superiores a tres (3) días hábiles consecutivos o alternados, durante el período de prueba práctica en el cargo, motivará la prolongación del plazo fijado a ese efecto, igual al número de días hábiles de ausencia del agente en dicho lapso.--

Durante la prueba práctica el agente deberá realizar las tareas generales y trabajos especiales que le encomiende el superior, relativos a la función que tiene asignada la categoría dentro de la rama o especialidad correspondiente, de acuerdo a las modalidades propias de cada puesto o del servicio u oficina.--

A este efecto, será misión del superior inmediato asesorar práctica y teóricamente al postulante respecto del desarrollo de las tareas a cumplir, pudiéndolo ubicar conjuntamente con otro agente titular de la categoría a los fines de facilitar ese aprendizaje.--

Todos los trabajos y labores encomendados al agente o efectuadas bajo su supervisión, factibles de documentarse y que puedan obtenerse durante la prueba práctica en el cargo, deberán ser conservados por un lapso de treinta (30) días corridos, después de finalizada la misma, a fin de que la superioridad pueda disponer de los elementos de juicio necesarios para ponderar los hechos, para el caso de reclamación del agente.--

El jefe de mayor jerarquía de la dependencia de quién depende la sección, oficina o servicio en el que realizó la prueba el agente, determinará, en el informe a elevar a la superioridad si éste reúne las condiciones de idoneidad necesarias para ocupar el nuevo cargo o debe ser retrotraído a la categoría anterior por haber resultado desaprobado en la prueba práctica efectuada, pudiendo requerir del jefe, encargado, capataz general o capataz del sector pertinente, la información que estime indispensable sobre los trabajos realizados, rendimiento, comportamiento, etc., los que quedan obligados a suministrarla al serle pedida. La opinión emitida por el anterior jerárquico tiene sólo alcance informativo y -



Ministerio de Trabajo



///-2-

en ningún caso podrá ser considerada como calificación definitiva de la prueba - realizada por el agente, la que es privativa y de exclusiva competencia del superior.-

El agente reprobado podrá presentar su reclamo por escrito a la superioridad dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de recibida la notificación de que es retrotraído a la categoría primitiva; vencido dicho plazo de no existir reclamo, la vacante se cubrirá según lo establecido por el escalafón.-

La reclamación del agente reprobado deberá ser resuelta por la superioridad dentro de los quince (15) días corridos de la fecha de su presentación.-

Si el agente renunciare a iniciar o proseguir la prueba práctica en el cargo o no fuere confirmado en el nuevo cargo, la vacante será cubierta con el agente que siga a aquél, y así sucesivamente, según el orden de prioridad que determina el escalafón vigente.-

Cuando el agente es confirmado en el cargo, percibirá el sueldo correspondiente a la nueva categoría, a partir de la fecha en que inició la prueba práctica, y si fuere retrotraído al puesto primitivo, el período de prueba se liquidará con el sueldo de éste último, sin que pierda antigüedad en la categoría de revista.-

Si retrotraído al cargo primitivo, se acordara al agente reclamante otro período de prueba práctica y al término de ésta fuere confirmado en el puesto, -- percibirá el sueldo correspondiente a la nueva categoría, a partir de la fecha de iniciación de la primera prueba realizada.-

La prueba práctica en el cargo será la que corresponda a las funciones, especialidad o tareas del puesto a cubrir.-

A los efectos del llamado, no se considerarán como "vacantes" los cargos dejados provisoriamente por el personal que se halle cumpliendo el período de prueba.-

MATIAS SANTIAGO BRUN
SECRETARIO RELAC. LABORALES



Ministerio de Trabajo



ANEXO N° 3

REGLAMENTO PARA EL USO DEL VESTUARIO Y ELEMENTOS DE PROTECCION EN EL TRABAJO
USO DEL VESTUARIO (inciso a)

La provisión y uso de las prendas de labor y de los elementos de protección para el trabajo que se detallan en las planillas que forman parte de este Anexo, está sujeta a la siguiente reglamentación:

- a) La provisión del vestuario se efectuará al personal ingresante dentro de los treinta (30) días de operada su alta.
- b) Los vestuarios a usarse en verano e invierno serán provistos antes del 30 de setiembre y 30 de abril respectivamente, del año a que corresponda la provisión.
La Empresa arbitrará las medidas necesarias para que las licitaciones para la provisión de vestuario al personal, sean realizadas con la anticipación correspondiente y dentro de las fechas previstas en este convenio.
- c) En caso de destitución o de renuncia, será obligatoria la devolución del último juego de prendas y elementos de protección previstos excepto aquél personal que se retire para acogerse a los beneficios de la jubilación.
- d) Exceptuando al personal que se considere deba prestar servicio uniformado, se podrá establecer la sustitución del suministro del vestuario por una suma en efectivo equivalente al valor unitario de plaza que el agente se obliga a aplicar de inmediato a la adquisición de prendas y equipos de características y calidad similares a las que provee la Empresa.
- e) El lavado del vestuario que provean las Administraciones Portuarias y/o Administración Central, quedará a cargo exclusivo del personal, el que deberá realizarlo con elementos propios y fuera de las horas de servicio.
- f) Todo agente al que se le provea vestuario y elementos de protección está obligado a usarlos correctamente en el trabajo y cuidar su conservación. Al personal le está terminantemente prohibido enajenar transitoria o definitivamente, el vestuario y equipo que le provean las Administraciones Portuarias y/o Administración Central y la no observancia de esta disposición será sancionada como falta grave, aparte del reembolso que deberá efectuar según el valor del equipo faltante.
- g) En caso de sustracción, pérdida o deterioro prematuro parcial o total del equipo, el agente está obligado a efectuar la denuncia por escrito ante sus superiores a fin de deslindar responsabilidades.
Si la responsabilidad recayera sobre el agente afectado o se comprobara que el mismo no hizo la denuncia, se le formulará el cargo respectivo en forma proporcional al plazo de renovación. Los superiores inmediatos serán responsables del fiel cumplimiento de lo establecido en los incisos que anteceden.



Ministerio de Trabajo

1111 2



- b) La renovación por deterioro se efectuará únicamente contra entrega, en buenas condiciones de higiene, de la prenda o elemento inutilizado. En los casos previstos en el inciso g) se le proveerá nuevamente la prenda afectada la que se hará valer desde la fecha de la nueva entrega.
- i) La provisión de vestuario será de carácter personal. Las Administraciones Portuarias y/o Administración Central podrán constituir un stock de los elementos que proveerá.
- En tales casos esos elementos serán sometidos periódicamente a desinfección a efectos de que en casos excepcionales, se suministre al personal que circunstancialmente o por fuerza mayor deba actuar a la intemperie; exceptuando el calzado y los guantes que deberá ser de uso personal.
- j) Toda provisión de prendas de vestuario que no haya sido contemplada en el presente deberá ser convenida en cada caso entre la Empresa y la Entidad gremial.
- k) Las dependencias solicitarán para el personal ingresante el vestuario que les corresponda de acuerdo a su designación.
- l) El vestuario será provisto de acuerdo a la situación oficial de revista del personal.
- A los efectos de su encuadramiento las dependencias respectivas establecerán en las fichas de vestuario, el grupo al que pertenece cada agente.
- m) Cuando a un agente le fuera provisto el equipo de acuerdo a su designación y durante el período de su duración modifique su situación de revista que signifique cambio del mismo, le será suministrado el vestuario complementario del anterior, dentro de las posibilidades de existencia.
- Si no se contara con existencia, su provisión se efectuará con la primera adquisición inmediata posterior.
- n) El personal que se halle en uso de licencia especial, por enfermedad o accidentado por más de doce (12) meses, si bien mantendrá en su poder el vestuario que se le halla suministrado, no tendrá derecho a la provisión de nuevas prendas ni al pago de las mismas durante el período considerado, y el plazo de renovación será prorrogado por ellapso correspondiente.
- ñ) Toda licencia gremial que abarque un período superior a doce (12) meses será agregado al plazo previsto para la renovación de las prendas.
- o) Al personal de la ADMINISTRACION PUERTOS PATAGONICOS que pasare en forma definitiva a otra Administración Portuaria, le será entregado el equipo correspondiente a su nueva situación de revista, previa devolución del último equipo especial de invierno provisto bajo pena de exigírsele el pago del mismo en forma proporcional al plazo de duración.



Ministerio de Trabajo

11113



- p) Cuando la Empresa lo considere conveniente podrá proveer de gorras de características apropiadas a las respectivas funciones al personal de supervisión (obrero) hasta la categoría de Capataz o categorías equivalentes, inclusive, que no la tenga asignada en su vestuario; como así también la provisión de distintivos personales de identificación y funciones para todos los agentes (empleados u obreros) en cuyo caso ambos elementos serán de uso obligatorio.

ELEMENTOS DE PROTECCION Y EQUIPO (inciso b)

Al personal comprendido en el presente convenio se le proveerá los elementos de protección de uso obligatorio que se detallan en el inciso b) de este reglamento, sujeto a las siguientes normas:

1. A los efectos de lograr una adecuada protección contra los riesgos propios que implica cada tipo de tarea, como así también, a los derivados de las condiciones climáticas, ambientales o propias del lugar de labor, los elementos de protección que se detallan en el inciso b), podrán ser sustituidos y ajustados en tipo y calidad a las normas de seguridad expresamente impartidas para el lugar y tarea.
2. La provisión de estos elementos se hará con cargo al inventario personal del trabajador y toda renovación de los mismos se efectuará contra la entrega del deteriorado.
3. Cuando por su función específica las Administraciones Portuarias y/o Administración Central le provean de linterna eléctrica, la renovación de la lamparita y de los elementos para su uso quedará a cargo del personal, para lo cual se le abonará una bonificación mensual equivalente al 1% de la escala de sueldo N° 1.
4. La reposición de la linterna por deterioro se hará contra entrega de la inutilizada por el uso, no efectuándose dicha reposición cuando se compruebe deterioro por negligencia en su uso.

En caso de retiro, cambio de puesto o ser destituido del servicio, excepto egreso por jubilación, será obligatoria la devolución de la linterna.

MATIAS SANTIAGO BRUN
SECRETARIO RELAC. LABORALES



Ministerio de Trabajo



ANEXO N° 3
(inciso a)

PRENDAS DE LABOR Y ELEMENTOS DE PROTECCION

ESPECIALIDAD

PROVISION DE PRENDAS

	CANTIDAD	ESPECIFICACION	DURACION (meses)
<u>GRUPO 1</u>			
<u>INSPECTOR GENERAL</u>	1	Uniforme paño gris	24
	1	Uniforme paño azul	24
(TRAFICO)	1	Sobretudo	36
	1	Impermeable (')	48
	1	Par botines/goma (')	p/deterioro

(') Se provee siempre que trabaje a la intemperie.

<u>GRUPO 1-bis</u>			
<u>EMPLEADO CON TAREA A</u>	3	Guardapolvos azules	12
<u>LA INTemperie</u>	1	Sobretudo	48
(Tráfico y Explotación)	1	Impermeable	60
(Playas y Muelles)	1	Par botines/goma	p/deterioro

<u>GRUPO 2</u>			
<u>INSPECTOR - SUBINSPECTOR - CAPATAZ GENERAL</u>	3	Ambos brin (saco/pantalón)	24
	1	Saco de abrigo	48
	1	Impermeable (')	48
	1	Par botines/goma (')	p/deterioro
	1	Par guantes/cuero	p/deterioro
	1	Par guantes/goma (x)	p/deterioro

(') Se provee siempre que trabaje a la intemperie.

(x) Para capataz general electricista.

<u>GRUPO 3</u>			
<u>CAPATAZ DE TALLER</u>	3	Ambos kaki (campera/pantalón)	24
<u>CAPATAZ DE VIA Y MAQUINISTA DE USINA</u>	1	Saco de abrigo	36
	1	Impermeable (')	48
	1	Par botines/goma (')	p/deterioro
	1	Par guantes/cuero	p/deterioro
	1	Par guantes/goma (x)	p/deterioro

(') Se provee siempre que trabaje a la intemperie.

(x) Para Capataz electricista.



Ministerio de Trabajo



PRENDAS DE LABOR Y ELEMENTOS DE PROTECCION

ESPECIALIDAD	PROVISION DE PRENDAS		
	CANTIDAD	ESPECIFICACION	DURACION (meses)
<u>GRUPO 4</u>			
<u>CAPATAZ CAMBISTA-</u>	3	Ambos brin (campera-pantalón)	24
<u>CAMBISTA - ENTRADOR-</u>	1	Gorra brin	12
<u>TRACTORISTA - REVI-</u>	1	Saco abrigo	36
<u>SADOR - ENGRASADOR -</u>	1	Traje agua	48
<u>CABRESTANTERO - PO-</u>	1	Par guantes/cuero	p/deterioro
<u>QUISTA - ENCENDEADOR</u>	1	Par botines/goma (x)	p/deterioro
	12	Pares alpargatas (")	12
	1	Par botas/goma $\frac{1}{2}$ caña (x)	p/deterioro
	2	Pantalones de abrigo (x)	36

(") Para capataz cambista y cambista del Puerto Buenos Aires, Paraná Medio y Rosario, además del vestuario previsto.

(x) Para capataz cambista, cambista, y entrador, además del previsto.

<u>GRUPO 5</u>			
<u>GUARDAVIA - GUARDA-</u>	1	Saco de abrigo	36
<u>BARRERA - SEÑALERO -</u>	3	Ambos brin (campera/pantalón)	24
<u>PEON</u>	1	Gorra brin (x)	24
	1	Sombrero de paja (')	12
(TRAFICO)	1	Traje de agua (')	48
	1	Par botines/goma (')	p/deterioro
	1	Par guantes/cuero (x)	p/deterioro
	2	Pantalones de abrigo (x)	36

(') Siempre que trabaje a la intemperie.

(x) Para guardavías, guardabarrera y señalero, además del vestuario previsto.

MATIAS SANTIAGO BRUN
SECRETARIO RELAC. LABORALES



Ministerio de Trabajo



PRENDAS DE LABOR Y ELEMENTOS DE PROTECCION

ESPECIALIDAD

PROVISION DE PRENDAS

CANTIDAD

ESPECIFICACION

DURACION (meses)

GRUPO 6

OBREROS CON TAREA A

3

Ambos brin (campera/pantalón)

24

LA INTEMPERIE QUE -

1

Saco abrigo

36

DEBAN REALIZARLA

1

Traje agua

48

AUN LOS DIAS DE LLU

1

Par botines/goma

p/deterioro

VIA

1

Par guantes/goma (x)

p/deterioro

1

Par guantes/cuero

p/deterioro

(x) Al personal de electricidad a/c. conservación, instalaciones y grúas eléctricas, además del vestuario previsto.

GRUPO 7

OBREROS CON TAREA A

3

Ambos brin (campera/pantalón)

24

LA INTEMPERIE QUE -

1

Saco abrigo

36

NO LA REALIZA LOS

DIAS DE LLUVIA

GRUPO 8

OBREROS DE TALLER

3

Ambos brin (campera/pantalón)

24

USINA, ETC. Y

1

Par guantes/goma (a)

p/deterioro

PEONES

1

Delantal de goma, plástico o
nylon (a)

p/deterioro

1

Ambo brin (campera/pantalón) (b)

24

1

Ambo brin (campera/pantalón) (c)

24

1

Par guantes/cuero (c)

p/deterioro

1

Ambo brin (campera/pantalón) (d)

24

1

Par alpargatas (e)

p/deterioro

2

Toallas (e)

p/deterioro

1

Gorra fagina (e)

p/deterioro

MATIAS SANTIAGO BRUN
SECRETARIO RELAC. LABORALES



Ministerio de Trabajo



PRENDAS DE LABOR Y ELEMENTOS DE PROTECCION

ESPECIALIDAD	PROVISION DE PRENDAS		
	CANTIDAD	ESPECIFICACION	DURACION (meses)

GRUPO 8

OBREROS DE TALLER

USINA, ETC. Y

PEONES

1	Par botines de seguridad con puntera acero reforzada, suela de goma aislante tipo dentada (f)	p/deterioro
1	Saco abrigo (g)	36
1	Traje de agua (g)	48
1	Delantal/cuero (h)	p/deterioro

- (a) Al personal encargado de cargas de acumuladores, además del vestuario previsto.
- (b) Al personal con tareas permanentes de limpieza de calderas, además del vestuario previsto.
- (c) Al personal de trenzado de cables y sogas, además del vestuario previsto.
- (d) Al personal engrasadores grúas eléctricas -garage y service- motocostibadoras, además del vestuario previsto.
- (e) Al personal con tareas permanentes en trabajo negro humo, además del vestuario previsto.
- (f) Caldereros, herreros, mecánicos, soldadores, electricista bobinador, mecánico ajustador diésel, tornero, mecánico ajustador, ajustador balancero, ajustador matricero, materiales y herramientas, cerrajero, ajustador fresador y peones de depósitos y plazoletas que operan con piezas o bultos pesados.
- (g) Para herreros que realizan tareas a la intemperie.
- (h) Para herreros además del vestuario previsto.

GRUPO 9

PERSONAL DE VIAS

PAVIMENTO Y LIM-

PIEZA TERRESTRE

3	Ambos brin (campera/pantalón)	24
1	Sombrero paja	12
1	Par botines patria	p/deterioro
1	Saco de abrigo	36
1	Gorra brin	24
1	Par guantes/cuero (x)	p/deterioro
1	Ambo brin (campera/pantalón) (")	p/deterioro

(x) Al personal de vías, además del vestuario previsto.

(") Al personal ocupado en forma permanente en la poda de árboles, además del vestuario previsto.



Ministerio de Trabajo



PRENDAS DE LABOR Y ELEMENTOS DE PROTECCION

ESPECIALIDAD

PROVISION DE PRENDAS

CANTIDAD

ESPECIFICACION

DURACION (meses)

GRUPO 12

PERSONAL AL CUIDADO

3

Ambos brin (campera/pantalón)

24

Y LIMPIEZA DE PABE-

1

Par zuecos c/capellada/cuero

p/deterioro

LLONES SANITARIOS

1

Par botas/goma

p/deterioro

1

Par guantes goma o plástico
(puño largo)

p/deterioro

1

Sombrero paja (a)

12

1

Traje agua (a)

48

1

Saco abrigo (a)

36

(a) Al personal que se desplace para la limpieza de los distintos pabellones sanitarios, debiendo transitar a la intemperie, además del vestuario previsto.

GRUPO 13

SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA

4

Pares de medias

24

1

Uniforme paño (V)

24

1

Uniforme paño (I)

24

Encargados - Controles-
Guardianes-serenos y
Serenos

2

Camisas (V)

12

2

Camisas (I)

12

2

Corbatas negras

12

1

Sobretudo

36

1

Impermeable

48

1

Gorra paño c/visera (V)

24

1

Gorra paño c/visera (I)

24

MATIAS SANTIAGO BRUN
SECRETARIO RELAC. LABORALES



Ministerio de Trabajo



PRENDAS DE LABOR Y ELEMENTOS DE PROTECCION

ESPECIALIDAD	PROVISION DE PRENDAS		
	CANTIDAD	ESPECIFICACION	DURACION (meses)
<u>GRUPO 13</u>			
<u>SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA</u> Armero-relojero	1	Par zapatos cuero negro c/suela goma	12
	1	Correaje completo o/pis tolera	(cuando sea necesario)
	1	Silbato Chapas identificación (pecho y gorra)	p/deterioro
	3	Ambos brin (campera/panta lón)	p/deterioro
			24
<u>GRUPO 14</u>			
GUINCHEROS	3	Ambos brin (campera/pantalón)	24
	1	Saco abrigo	36
	1	Par botines/goma	p/deterioro
	1	Traje p/agua (a) y (b)	48
	1	Par guantes/cuero (a) (b)	p/deterioro
	1	Par guantes/goma (b)	p/deterioro
(a) Para guinchero de grúas a vapor, además del vestuario previsto.			
(b) Para guinchero de grúas eléctricas y locomóviles, además del vestuario - previsto.			
<u>GRUPO 14-bis</u>			
<u>ENCARGADOS DE GUINCHES O SERVICIOS OPERATIVOS</u>	3	Ambos brin (campera/pantalón)	24
	1	Saco abrigo	36
	1	Traje para agua	48
	1	Par guantes/goma (x)	p/deterioro
	1	Par botines/goma	p/deterioro
	1	Sombrero de paja	12
	1	Par guantes/cuero (x)	p/deterioro

(x) Al encargado con tareas de guinchero, además del vestuario previsto.



Ministerio de Trabajo



PRENDAS DE LABOR Y ELEMENTOS DE PROTECCION

ESPECIALIDAD

PROVISION DE PRENDAS

CANTIDAD

ESPECIFICACION

DURACION
(meses)

GRUPO 15

CONDUCTORES AL SER-
VICIO PERMANENTE DE
AUTOMOVILES.

4	Pares de medias	24
1	Ambo azul (campera/pantalón)	p/deterioro
1	Par zapatos	12
1	Uniforme gris (V)	24
1	Uniforme azul (I)	24
2	Camisas blancas	12
2	Camisas celestes $\frac{1}{2}$ manga	12
2	Corbatas negras	12
1	Saco de abrigo	36
1	Impermeable	48
1	Par galochas	p/deterioro

GRUPO 16

CONDUCTORES DE VEHI-
CULOS UTILITARIOS, -
JEEP, OMNIBUS, CAMIO-
NES, EQUIPOS AUTOMOTO-
RES, CONDUCTORES DE -
GRUAS y GUINCHES MOVI-
LES (fuera de los depó-
sitos) y CONDUCTORES DE
MOTOESTIBADORAS.

3	Ambos gris (campera/pantalón)	24
1	Saco abrigo	36
1	Traje para agua	48
1	Par botines patria	p/deterioro
1	Sombrero de paja (a)	12
1	Gorra de brin (a)	24

(Transporte de carga
y/o carga y personal)

(a) Para conductores de vehículos sin cabina, además del vestuario previsto.

MATIAS SANTIAGO BRUN
SECRETARIO RELAC. LABORALES



Ministerio de Trabajo



PRENDAS DE LABOR Y ELEMENTOS DE PROTECCION

ESPECIALIDAD	PROVISION DE PRENDAS		
	CANTIDAD	ESPECIFICACION	DURACION (meses)

GRUPO 17

LAVACOCHESES

3	Ambos gris (campera/pantalón)	24
1	Par botas/goma hasta la cintura	p/deterioro
1	Traje para agua	48

GRUPO 18

PROFESIONAL DEL

SERVICIO MEDICO

Laboratorista

Radiólogo

2	Guardapolvos (acrocél-blanco)	24
2	Chaquetillas blancas (a)	24
2	Pantalones blancos (a)	24
1	Par guantes/goma (b)	p/deterioro

(a) Para Laboratorista en cambio de los guardapolvos.

(b) Para Laboratorista y Radiólogo, además del vestuario previsto.

Como elemento de protección, en la sala de rayo X deberá contarse con protectores de goma y delantal de amianto.

GRUPO 19

ENFERMEROS

2	Pantalones blancos	24
2	Chaquetillas blancas	24
2	Delantales blancos	24

GRUPO 20

PATRONES (Grúas -
Flotantes)

3	Ambos brin (campera/pantalón)	24
1	Gorra de brin	24
1	Gorra abrigo cubre orejas	24
1	Traje para agua	48
1	Saco de abrigo	36
1	Par botines/goma	p/deterioro

MATIAS SANTIAGO BRUN
SECRETARIO RELAC. LABORALES



Ministerio de Trabajo



PRENDAS DE LABOR Y ELEMENTOS DE PROTECCION

<u>PROVISION DE PRENDAS</u>			
<u>ESPECIALIDAD</u>	<u>CANTIDAD</u>	<u>ESPECIFICACION</u>	<u>DURACION</u> (meses)
<u>GRUPO 21</u>			
<u>MAQUINISTA</u> (Grúas Flotantes)	3	Ambos brin (campera/pantalón)	24
	1	Saco de abrigo	36
	1	Par de guantes/cuero	p/deterioro
	1	Par botines patria	p/deterioro
	1	Gorra de brin	24
	1	Traje para agua (a)	48
<u>ELECTRICISTA - OPERADOR</u> (Grúas Flotantes)	3	Ambos brin (campera/pantalón)	24
	1	Saco de abrigo	36
	1	Gorra de brin	24
	1	Traje para agua	48
	1	Par guantes/goma	p/deterioro

(a) Para maquinistas grúas flotantes, a vapor, además del vestuario previsto y siempre que realice tareas a la intemperie en días de lluvia.

<u>GRUPO 22</u>			
<u>CONTRAMAESTRE - MARINERO</u>	3	Ambos brin (campera/pantalón)	24
<u>GUINCHERO - SERENO - MA-</u>	1	Gorra de brin (x)	24
<u>RINERO FOGUISTA</u>	1	Gorra abrigo cubre orejas	24
(Grúas Flotantes)	1	Traje para agua	48
	1	Saco de abrigo	36
	1	Par botas de goma 1/2 caña	p/deterioro
	1	Par guantes de cuero	p/deterioro

(x) Para marineros una gorra de brin con visera de hule cada 24 meses, en lugar de la gorra de brin.

MATIAS SANTIAGO BRUN
SECRETARIO RELAC. LABORALES



Ministerio de Trabajo



PRENDAS DE LABOR Y ELEMENTOS DE PROTECCION

ESPECIALIDAD	PROVISION DE PRENDAS		
	CANTIDAD	ESPECIFICACION	DURACION (meses)
GRUPO 23			
FOGUISTA - CABO FO-	3	Ambos brin (campera/pantalón)	24
GUISTA - MECANICO	1	Par botines patria	p/deterioro
ENGRASADOR	1	Gorra de brin	24
(Grúas Flotantes)	1	Par guantes/cuero	p/deterioro
GRUPO 24			
PATRON - CONTRAMAES	3	Ambos brin (campera/pantalón)	24
TRE - MAQUINISTA -	1	Gorra brin (x)	24
MOTORISTA - CONduc-	1	Gorra abrigo cubre orejas	24
TOR - MARINERO - SE-	1	Traje para agua	48
RENO MARINERO FO -	1	Saco de abrigo	36
GUISTA	1	Par botas/goma 1/2 caña	p/deterioro
(Limpieza Fluvial)	1	Par guantes/cuero	p/deterioro
(x) Para marineros una gorra de brin o/visera de hule cada 24 meses en lugar - de la gorra de brin.			
GRUPO 25			
CABO FOGUISTA - FO-	3	Ambos brin (campera/pantalón)	24
GUISTA ENGRASADOR	1	Saco de abrigo	36
(Limpieza Fluvial)	1	Par botines patria	p/deterioro
	1	Gorra de brin	24
	1	Par guantes/cuero	p/deterioro
GRUPO 26			
MAYORDOMOS	1	Par de zapatos	12
	4	Pares de medias	24
	1	Uniforme gris (V)	24
	1	Uniforme azul (I)	24
	2	Camisas blancas	12
	2	Camisas celestes 1/2 manga	12
	2	Corbatas negras	12



Ministerio de Trabajo



PRENDAS DE LABOR Y ELEMENTOS DE PROTECCION

ESPECIALIDAD	PROVISION DE PRENDAS		
	CANTIDAD	ESPECIFICACION	DURACION (meses)
<u>GRUPO 27</u>			
<u>ORDENANZAS - ASCENSO-</u>	1	Par zapatos	12
<u>RISTAS - PORTEROS</u>	4	Pares de medias	24
<u>COMISIONISTAS</u>	1	Uniforme gris (V)	24
(Mayordomía)	1	Uniforme azul (I)	24
	2	Camisas blancas	12
	2	Camisas celeste 1/2 manga	12
	2	Corbatas negras	12
	1	Schretodo (a)	48
	1	Impermeable (a)	60
	1	Par de galochas (a)	p/deterioro
(a) Exclusivamente para el que realice tareas a la intemperie, además del - vestuario previsto.			
<u>GRUPO 28</u>			
<u>CAPATAZ DE PEONES</u>	3	Ambos brin (campera/pantalón)	24
(Mayordomía)	1	Gorra de brin	24
	1	Saco de abrigo	36
	1	Impermeable	48
	1	Par botines de goma	p/deterioro
<u>GRUPO 29</u>			
<u>PEONES DE LIMPIEZA</u>	1	Gorra de brin	24
(Mayordomía)	3	Ambos brin (campera/pantalón)	24
	1	Par zuecos/madera	p/deterioro
	1	Par botas 1/2 caña	p/deterioro
	1	Par guantes goma o plás tico (puño largo)	p/deterioro

WATIAS SANTIAGO BRUN
SECRETARIO RELAC. LABORALES



Ministerio de Trabajo



PRENDAS DE LABOR Y ELEMENTOS DE PROTECCION

ESPECIALIDAD	PROVISION DE PRENDAS		
	CANTIDAD	ESPECIFICACION	DURACION (meses)

GRUPO 30

COCINEROS - AYUDAN-	2	Sacos blancos	12
TE COCINA - MOZO	3	Pantalones brin	24
(Mayordomía)	2	Gorros p/cocinero	24
	3	Delantales de tela plas tificada blanco	12
	1	Par zuecos madera c/cape llada de cuero	p/deterioro
	1	Par guantes/goma o plásti co (puño largo) (x)	p/deterioro
	1	Par botas goma 1/2 caña (x)	"

(x) Exclusivamente para Ayudantes Cocina Mozo, además del vestuario previsto.

GRUPO 30-bis

PEON (de cocina)	3	Ambos brin (campera/pantalón)	24
(Mayordomía)	1	Par guantes/goma o plásti co (puño largo)	p/deterioro
	1	Par zuecos madera c/cape- llada de cuero	p/deterioro
	1	Par botas goma 1/2 caña	p/deterioro

GRUPO 31

EMPLEADOS EN GENERAL	3	Guardapolvos (acrocel - azul) (a)	24
	2	Guardapolvos (acrocel - azul) (b)	24
	2	Guardapolvos (acrocel - celeste) (c)	24

(a) Para empleados que trabajan en depósitos fiscales y estaciones de Tráfico.

(b) Para empleados que trabajan en oficinas.

(c) Para empleadas.

MATIAS SANTIAGO BRUN
SECRETARIO RELAC. LABORALES



Ministerio de Trabajo



PRENDAS DE LABOR Y ELEMENTOS DE PROTECCION

ESPECIALIDAD

PROVISION DE PRENDAS

<u>CANTIDAD</u>	<u>ESPECIFICACION</u>	<u>DURACION</u> (meses)
<u>GRUPO 32</u>		
<u>PEONES CON TAREAS</u>		
<u>EN PLAZOLETAS</u>		
(Puerto Buenos Aires)		
3	Ambos brin (campera/pantalón)	24
1	Saco abrigo	36
1	Traje para agua	48
1	Par botines de seguridad con puntera acero reforzada	p/deterioro
1	Sombrero de paja	12
1	Par guantes/cuero	p/deterioro

<u>GRUPO 33</u>		
<u>PERSONAL DE PUERTOS</u>		
<u>PATAGONICOS.-</u>		
1	Tricota de lana (a)	24
1	Echarpe de lana (a)	24
1	Par guantes de lana (a)	24
1	Pasamontañas (a)	24
1	Par botas para nieve (a)	p/deterioro
1	Saco de abrigo (b)	36
2	Pantalones de abrigo (b)	36
1	Parca tipo naval (a)	36
1	Protector frizado (a)	24

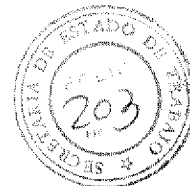
- (a) Además de las prendas establecidas en el grupo respectivo para cada función.
(b) Para el personal que no tenga prevista estas prendas por la función.

Para todos los grupos relacionados con el personal obrero, en que no está contemplada la entrega de camisas, se les proveerá tres (3) cada veinticuatro (24) meses.

MATIAS SANTIAGO BRUN
SECRETARIO RELAC. LABORALES



Ministerio de Trabajo



ELEMENTOS DE PROTECCION Y EQUIPO PARA EL TRABAJO (inciso b)

ESPECIALIDAD	PROVISION DE PRENDAS		
	CANTIDAD	ESPECIFICACION	DURACION (meses)
<u>SOLDADOR ELECTRICO</u>	1	Portamanga cuero/cromo	p/deterioro
	1	Delantal cuero/cromo	p/deterioro
	1	Par zapatos patria	p/deterioro
	1	Par guantes de cuero	p/deterioro
	1	Careta protectora	p/deterioro
	1	Torera cuero/cromo	p/deterioro
	1	Gorra de brin	24
<u>SOLDADOR AUTOGENO</u>	1	Delantal cuero/cromo	p/deterioro
	1	Portamanga/cuero	p/deterioro
	1	Par zapatos patria	p/deterioro
	1	Par guantes de cuero	p/deterioro
	1	Antiparras	p/deterioro
	1	Torera cuero/cromo	p/deterioro
	1	Gorra de brin	24

A los soldadores eléctricos que trabajen en banco, se les construirá una pantalla protectora de plomo de 3 mm. como mínimo y se les proveerá del pañol polainas de cuero/cromo.

A los soldadores autógenos que trabajen de cabeza, se les proveerá del pañol - del taller, de una torera de cuero/cromo y polainas de cuero.

Al personal que se desempeñe como soldador eléctrico y autógeno indistintamente se les completará el vestuario faltante (careta protectora o antiparras).

Al personal que se desempeñe en soldaduras de vías (aluminotérmica) se les proveerá de un par de botas de goma $\frac{1}{2}$ caña, renovable por deterioro.

<u>FUNDIDORES</u>	1	Antiparras	p/deterioro
	1	Par guantes de cuero con manga larga	p/deterioro
	1	Par botines patria	p/deterioro
	1	Gorra de brin	24

MATIAS SANTIAGO BRUN
SECRETARIO RELAC. LABORALES



Ministerio de Trabajo



ELEMENTOS DE PROTECCION Y EQUIPO PARA EL TRABAJO

ESPECIALIDAD	PROVISION DE PRENDAS		
	CANTIDAD	ESPECIFICACION	DURACION (meses)
Al fundidor que trabaje de picador de horno se le proveerá del pañol del taller, de un delantal de cuero para hornero y guantes de amianto.			
<u>MODELISTAS</u>	1	Antiparras	p/deterioro
<u>HERREROS Y FRAGUADORES</u>			
	1	Delantal de cuero	p/deterioro
	1	Par guantes de cuero	p/deterioro
	1	Par botines patria	p/deterioro
<u>ALBAÑIL -</u> <u>ALBAÑIL CLOAQUISTA</u>	1	Par guantes de goma o plástico, puño largo	p/deterioro
	1	Par botines patria	p/deterioro

Los elementos de protección previstos, se proveerán cuando la índole de las tareas a cumplir por los agentes lo requieran, con prescindencia de los plazos establecidos en el inciso b) del Reglamento para el uso del vestuario.

MATIAS SANTIAGO BRUN
SECRETARIO RELAC. LABORALES



Ministerio de Trabajo



ANEXO N° 4

ESCALAS DE SUELDOS

PERSONAL EMPLEADOS Y OBREROS ESCALAFONADOS

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Personal empleados:

Ramas: Administrativa (A); Contable (C); Técnica (T); Tráfico (TR); Explotación (E) y Sanidad (S).

Personal obrero:

Clase: OA. especializado y de oficio; OT. de tráfico; OE. de explotación; OB. - de semioficio y OC. de vigilancia, mayordomía y urbanismo (Pabellones Sanitarios); A. ayudante; PP. Peón Práctico y P. peón.

ESCALA	SUELDO CONFORMADO	SUELDO A PARTIR DEL 1/6/975
27	\$ 5.578,02	\$ 8.088,13
26	\$ 5.225,95	\$ 7.577,64
25	\$ 5.069,17	\$ 7.350,31
24	\$ 4.920,64	\$ 7.134,94
23	\$ 4.788,62	\$ 6.943,51
22	\$ 4.645,60	\$ 6.736,12
21	\$ 4.546,57	\$ 6.592,54
20	\$ 4.431,06	\$ 6.425,04
19	\$ 4.290,78	\$ 6.221,64
18	\$ 4.175,26	\$ 6.054,13
17	\$ 4.004,73	\$ 5.806,86
16	\$ 3.897,46	\$ 5.651,32
15	\$ 3.803,94	\$ 5.515,72
14	\$ 3.715,93	\$ 5.388,10
13	\$ 3.655,42	\$ 5.300,36
12	\$ 3.583,90	\$ 5.196,66
11	\$ 3.517,89	\$ 5.100,95
10	\$ 3.421,62	\$ 4.961,36
9	\$ 3.341,86	\$ 4.845,70
8	\$ 3.264,84	\$ 4.734,03
7	\$ 3.218,08	\$ 4.666,23
6	\$ 3.176,83	\$ 4.606,41
5	\$ 3.130,07	\$ 4.538,61
4	\$ 3.080,56	\$ 4.466,82
3	\$ 3.020,05	\$ 4.379,08
2	\$ 2.868,77	\$ 4.159,72
1	\$ 2.688,23	\$ 3.988,23



Ministerio de Trabajo



ANEXO N° 4

ESTRUCTURA SALARIAL INDEXADA

(Artículo 9°)

ESCALA	COEFICIENTE DE APLICACION
27	2,028
26	1,900
25	1,843
24	1,789
23	1,741
22	1,689
21	1,653
20	1,611
19	1,560
18	1,518
17	1,456
16	1,417
15	1,383
14	1,351
13	1,329
12	1,303
11	1,279
10	1,244
9	1,215
8	1,187
7	1,170
6	1,155
5	1,138
4	1,120
3	1,098
2	1,043
1	1,000

[Handwritten signatures and initials, including "A. V.", "J. B.", "C. W.", and several illegible signatures]

[Handwritten signature]
MATIAS SANTIAGO BRUN
SECRETARIO RELAC. LABORALES



Ministerio de Trabajo



A N E X O N° 4

SUBINDICE O CATEGORIA Y FUNCIONES DEL
PERSONAL EMPLEADOS Y OBREROS ESCALAFONADOS

RAMA ADMINISTRATIVA

Subíndice o categoría

Funciones

- A. 1 Asistente - Estadígrafo principal - Auxiliar técnico - Encargado de sector - Auxiliar administrativo - Auxiliar de depósito - Auxiliar de recepción - Auxiliar de expedición - Auxiliar de registración - Auxiliar de provisión y stock - Auxiliar control orden de compra - Auxiliar sumariante - Analista.
- A. 2 Taquidactilógrafo y traductor - Estadígrafo - Auxiliar técnico - Encargado de sector - Auxiliar administrativo - Auxiliar de depósito - Auxiliar de recepción - Auxiliar de registración - Auxiliar de provisión y stock - Auxiliar sumariante - Auxiliar de guardia permanente - Encargado de mesa de lra.
- A. 3 Ayudante estadígrafo - Auxiliar técnico - Auxiliar administrativo - Auxiliar de depósito - Auxiliar de recepción - Auxiliar de expedición - Auxiliar control orden de compra - Auxiliar sumariante - Analista - Auxiliar de guardia permanente - Encargado de mesa de 2da.
- A. 4 Auxiliar estadígrafo - Auxiliar técnico - Auxiliar administrativo - Auxiliar de depósito - Auxiliar de registración - Auxiliar de provisión y stock - Telefonista - Auxiliar principal administrativo.
- A. 5 Auxiliar - Auxiliar técnico - Auxiliar administrativo - Auxiliar de depósito - Auxiliar de expedición - Telefonista - Auxiliar administrativo de lra.
- A. 6 Agente de fiscalización - Auxiliar técnico - Auxiliar administrativo - Auxiliar de provisión y stock - Analista - Auxiliar administrativo de 2da.
- A. 7 Taquidactilógrafo archivista - Dactilógrafo archivista - Archivista dactilógrafo - Ayudante administrativo archivista dactilógrafo.



Ministerio de Trabajo



Subíndice o categoría

Funciones

A. 8

Taquidactilógrafo archivista - Dactilógrafo - Auxiliar administrativo - Dactilógrafo archivista - Ayudante administrativo dactilógrafo.

[Sección de firmas manuscritas]

MATIAS SANTIAGO BRUN
SECRETARIO RELAC. LABORALES



Ministerio de Trabajo



RAMA CONTABLE

Subíndice o categoría

Funciones

- C.1 Cajero principal - Analista principal - Encargado de Sector - Liquidador revisor principal - Programador operador principal - Perfoverificador principal - Asistente - Auxiliar contable - Liquidador - Auxiliar administrativo - Auxiliar liquidador - Auxiliar SCD - Cajero
- C.2 Auxiliar contable - Auxiliar liquidador - Auxiliar administrativo - Auxiliar SCD - Encargado de mesa de lra. (Programador operador) - Encargado de Mesa de lra. - Liquidador revisor de lra. - Cajero de lra. - Analista de lra. - Programador operador de lra. - Perfoverificador de lra. - Cajero liquidador revisor de lra.
- C.3 Auxiliar contable - Auxiliar administrativo - Auxiliar liquidador - Auxiliar SCD - Cajero de 2da. Liquidador revisor de 2da. - Cajero liquidador revisor de 2da. - Encargado de mesa de 2da. - Liquidador revisor de 2da. - Cajero de 2da. - Analista de 2da. - Programador operador de 2da. - Perfoverificador de 2da. - Encargado de mesa de 2da. (Programador operador)
- C.4 Auxiliar administrativo - Auxiliar liquidador - Auxiliar principal de contaduría - Auxiliar principal liquidador - Auxiliar principal de contaduría (operador) - Auxiliar contable
- C.5 Auxiliar administrativo - Auxiliar afectaciones y embargo - Auxiliar contable - Auxiliar contaduría de lra. - Auxiliar liquidador de lra. - Auxiliar de contaduría de lra. (operador)
- C.6 Auxiliar administrativo - Liquidador y archivista - Gestor - Auxiliar de contaduría de 2da. - Auxiliar liquidador de 2da.
- C.7 Archivista dactilógrafo - Ayudante de contaduría archivista - dactilógrafo
- C.8 Ayudante de contaduría dactilógrafo - Taquidactilógrafo archivista - Taquidactilógrafo - Dactilógrafo archivista



Ministerio de Trabajo



RAMA SANIDAD

Subíndice o categoría

Funciones

S.3	Auxiliar de radiología - Auxiliar de laboratorio
S.4	Enfermero
S.5	Enfermero
S.7	Enfermero

[Handwritten signatures and initials, including "03", "Brun", "Drt", "Jus", "Cez"]

[Handwritten signature]
MATIAS SANTIAGO BRUN
SECRETARIO RELAC. LABORALES



Ministerio de Trabajo



RAMA TECNICA

Subíndice o categoría

Funciones

- T.1 Encargado técnico proyectista principal - Inspector principal técnico - Asistente técnico - Proyectista técnico - Dibujante calculista - Auxiliar técnico
- T.2 Encargado técnico proyectista de 1ra. - Dibujante técnico - Dibujante - Auxiliar técnico
- T.3 Dibujante técnico - Dibujante - Auxiliar técnico - Encargado técnico proyectista de 2da. - Encargado técnico proyec - tista de 2da. Inspector de 2da.
- T.4 Auxiliar técnico - Auxiliar principal técnico dibujante - - Proyectista
- T.5 Auxiliar técnico de 1ra. dibujante de 1ra.
- T.6 Auxiliar técnico de 2da. dibujante de 2da. - Calculista - - Taquidactilógrafo archivista
- T.7 Ayudante técnico dibujante copista heliógrafo
- T.8 Auxiliar - Taquidactilógrafo archivista - Dactilógrafo - - archivista

MATIAS SANTIAGO BRUN
SECRETARIO RELAC. LABORALES



Ministerio de Trabajo



RAMA EXPLOTACION

Subíndice o categoría

Funciones

- | | |
|------|--|
| E. 1 | Encargado principal de muelle - Encargado principal recibidor. |
| E. 2 | Encargado de muelle de 1ra. - Encargado recibidor - Encargado recibidor de 1ra. |
| E. 3 | Encargado de muelle de 2da. - Encargado recibidor de 2da. |
| E. 4 | Auxiliar principal de explotación - Auxiliar principal de ribera - Auxiliar principal de explotación (Apuntador recibidor de vagones). |
| E. 5 | Auxiliar de explotación de 1ra. - Auxiliar de ribera de 1ra. |
| E. 6 | Auxiliar de explotación de 2da. - Auxiliar de ribera de 2da. |
| E. 7 | Ayudante administrativo archivista dactilógrafo. |
| E. 8 | Ayudante administrativo dactilógrafo. |

[Handwritten marks and signatures on the left margin]

[Multiple handwritten signatures and initials in the center of the page]

[Handwritten signature of Matias Santiago Brun]

MATIAS SANTIAGO BRUN
SECRETARIO RELAC. LABORALES



Ministerio de Trabajo



RAMA TRAFICO

Subíndice o categoría

Funciones

TR. 1	Encargado principal de tráfico.
TR. 2	Encargado de tráfico de 1ra. - Encargado de empalme o estación.
TR. 3	Encargado de tráfico de 2da.
TR. 4	Auxiliar principal de tráfico - Encargado de turno
TR. 5	Auxiliar de tráfico de 1ra.
TR. 6	Auxiliar de tráfico de 2da.
TR. 7	Ayudante de playa
TR. 8	Ayudante de tráfico dactilógrafo.


MATIAS SANTIAGO BRUN
SECRETARIO RELAC. LABORALES



Ministerio de Trabajo



OBREROS CLASE OA.

Subíndice o categoría

Funciones

- OA. 3 Capataz general - Patrón (grúa flotante) - Maquinista mecánico operador de lra. (vapor o diésel) - Electricista mecánico operador de lra. - Maquinista mecánico de lra. (diésel) - Maquinista mecánico operador de lra.
- OA. 4 Electricista mecánico operador de 2da. - Maquinista mecánico de 2da. (diésel) - Maquinista mecánico operador de 2da.- Maquinista mecánico operador de 2da. (vapor o diésel).
- OA. 5 Capataz - Patrón (limpieza fluvial).
- OA. 6 Maquinista mecánico - Maquinista (usina).
- OA. 7 Encargado con trabajo - Encargado con trabajo: (ajustador fresador), (ajustador matricero), (ajustador balancero), (ajustador cerrajero), (ajustador montador), (ajustador herramentista), (ajustador tornero), (ajustador), mecánico ajustador (diésel), (mecánico electricista), (mecánico), (mecánico automotores), (mecánico motorista), (electricista), (electricista bobinador), (electricista diésel (automotores), (tornero ajustador fresador), (tornero), (tornero fresador), (sistema inyección), (materiales y herramientas), (máquinas eléctricas), (motores térmicos), (servicio de mantenimiento), (herrero), (herrero fraguador), (herrero fundidor), (carpintero), (carpintero afilador aserrador), (carpintero modelista), (calderero herrero fraguador), (calderero trazador), (chapista calderero trazador), (hojalatero cañista), (herramentista), (chapista pintor), (pintor letrista), (hojalatero plomero), (soldador), (cepillero), (puentero), (engrasador), (albañil cloaquista frentista), Motorista de lra. encargado - Contramaestre - Electricista mecánico (mantenimiento sistema eléctrico).
- OA. 8 Oficial: (almacenes), (mecánico motorista), (ajustador balancero), (ajustador cerrajero), (ajustador herramentista), (ajustador engrasador), (mecánico ajustador), (mecánico ajustador plomero), (mecánico ajustador diésel), (mecánico), mecánico electricista), (maquinista motorista), (electricista), (electricista bobinador), (electricista diésel automotores),



Ministerio de Trabajo



Subíndice o categoría

Funciones

- OA. 8 Oficial: (soldador eléctrico), (soldador autógena), (soldador eléctrico autógena), (soldador herrero), (soldador), (herrero), (herrero soldador), (hojalatero plomero), (hojalatero cañista), (materiales), (carpintero), (carpintero-pintor), (aserrador), (fundidor), (calderero), (chapis ta calderero), (elastiquero), (baterista), (chapista), - (radiadores y tanques), (fraguador), (trenzador), (aluminio-térmica), (bobinador), (cepillero), (tornero), (puente ro engrasador), (gomero vulcanizador), (gomero engrasador), (operador usina), (bobinador electricista), (pintor), (albañil), (albañil plomero), (albañil cloaquista) - Conductor mecánico - Motorista de 2da.
- OA. 9 Mecánico engrasador - Cabrestantero mariner - Patrón con ductor - Cabo foguista - Encargado controlador.
- OA. 10 Medio oficial - Medio oficial: (almacenes), (mecánico a - justador), (mecánico motorista), (mecánico electricista), (mecánico tornero), (mecánico ajustador diésel), (tornero), (calderero), (puentero botero), (puentero engrasador), - (materiales), (ajustador herramentista), (machacador), - (trenzador), (baterista), (engrasador), (engrasador lava - dor), (cabrestantero engrasador), (soldador), (soldador herrero), (soldador eléctrico), (soldador autógeno), (sol dador aluminotérmica), (hojalatero plomero), (hojalatero cañista), (radiadores y tanques), (electricista), (elec - tricista bobinador), (electricista diésel automotores), (mecánico), (carpintero), (cepillero), (herrero), (pintor), (albañil), (chapista), chofer - Guardián limpiador (pabe llones sanitarios) - Foguista encendedor - Sereno marine - ro foguista - Cabrestantero engrasador.
- OA. 11 Marinero - Engrasador - Foguista.
- A. Ayudante. - Ayudante sereno - Sereno - Guardabarrera guar davía.
- P. Peón

MATIAS SANTIAGO BRUN
SECRETARIO RELAC. LABORALES



Ministerio de Trabajo



OBREROS CLASE OB.

Subíndice o categoría

Funciones

OB. 3	Capataz general
OB. 4	Capataz general
OB. 6	Capataz
OB. 8	Encargado con trabajo - Encargado con trabajo: (vía y pavimentos), (limpieza terrestre pabellones sanitarios), (pavimentador), (motorista maquinista).
OB. 9	Oficial - Oficial: (vía y pavimento), (empedrador alambrador), (vía), (urbanismo), (limpieza terrestre pabellones sanitarios), (limpieza terrestre), (manejo de máquinas), - (pavimentador).
OB. 11	Medio Oficial - Medio Oficial: (pavimentador), (limpieza terrestre), (vía), (urbanismo), (empedrador alambrador), - (limpieza terrestre pabellones sanitarios).
PP.	Peón Práctico.

Handwritten signatures and initials, including "OB.", "AL", and several illegible signatures.

Handwritten signature of Matias Santiago Brun.

MATIAS SANTIAGO BRUN
SECRETARIO RELAC. LABORALES



Ministerio de Trabajo

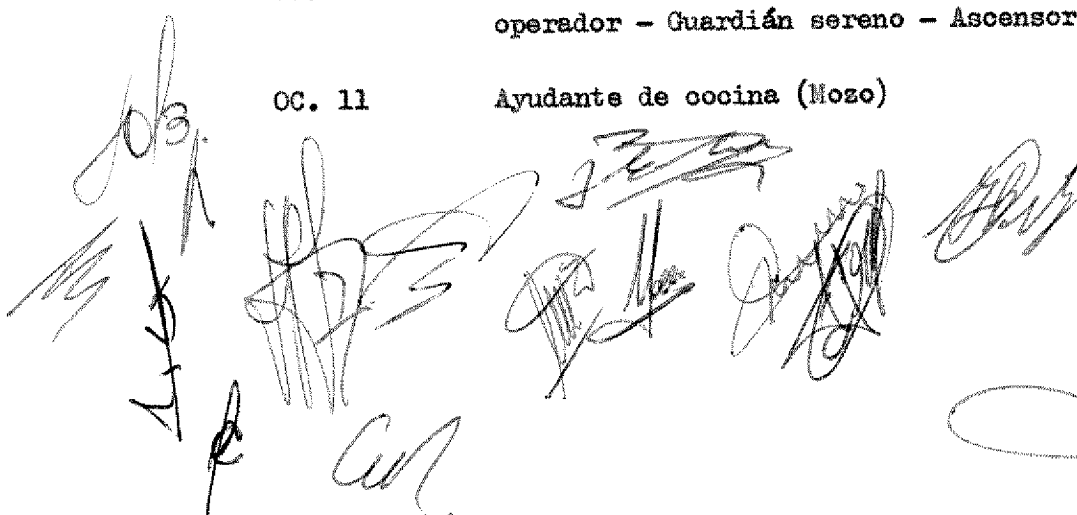


OBREROS CLASE OC.

Subíndice o categoría

Funciones

- | | |
|--------|--|
| OC. 5 | Capataz general (pabellones sanitarios) - Mayordomo de
lra. - Encargado principal |
| OC. 6 | Capataz de comedores |
| OC. 7 | Capataz - Encargado de turno - Mayordomo de 2da. |
| OC. 8 | Comisionista ordenanza - Cocinero - Control vigilancia
Ordenanza comisionista |
| OC. 9 | Ordenanza |
| OC. 10 | Guardián limpiador (pabellones sanitarios) - Guardián
operador - Guardián sereno - Ascensorista - Portero |
| OC. 11 | Ayudante de cocina (Mozo) |


MATIAS SANTIAGO BRUN
SECRETARIO RELAC. LABORALES



Ministerio de Trabajo



OBREROS CLASE OT.

Subíndice o categoría

Funciones

OT. 3	Inspector principal de maniobras
OT. 4	Inspector de maniobras de 1ra.
OT. 5	Inspector de maniobras de 2da.
OT. 6	Subinspector de maniobras
OT. 8	Capataz cambista
OT. 9	Cambista
OT. 10	Señalero - Entrador y señalero - Revisor de vehículos.

[Handwritten signatures and initials are present in the lower half of the page, including a large signature on the left and several smaller ones in the center and right.]

MATIAS SANTIAGO BRUN
SECRETARIO RELAC. LABORALES



Ministerio de Trabajo



OBREROS CLASE OE.

Subíndice o categoría

Funciones

OE. 4	Capataz general
OE. 6	Capataz
OE. 7	Encargado de guincheros con tareas de guinchero - Encargado de servicios operativos - Encargado de servicios operativos con tareas de guinchero
OE. 8	Guinchero engrasador - Guinchero motorista - Guinchero engrasador motorista - Encargado de cuadrilla - Encargado de pabellón - Encargado de equipos (tractorista motorista)
OE. 9	Tractorista motorista - Tractorista motorista mesero - - Tractorista motorista cambista oficial (varadero)
OE. 10	Balancero - 1/2 Oficial (varadero)
A.	Ayudante servicio operativos
PP.	Peón práctico

[Sección de firmas manuscritas]

MATIAS SANTIAGO BRUN
SECRETARIO RELAC. LABORALES



Ministerio de Trabajo



ANEXO N° 5

BONIFICACION POR TITULO PROFESIONAL

- | | |
|---|------------|
| a) Títulos habilitantes, secundarios, de enseñanza media o especial. | \$ 1.000,— |
| b) Dietistas, obstétricos, visitantes de higiene, procuradores, asistentes sociales, mecánicos dentales y títulos equivalentes. | \$ 1.500,— |
| c) Agrimensores, geólogos, escribanos, farmacéuticos, kinesiólogos y títulos equivalentes. | \$ 2.000,— |
| d) Actuarios, abogados, arquitectos, contadores públicos, doctores, ingenieros, licenciados en economía, administración, etc. y títulos equivalentes. | \$ 2.500,— |

El personal que posea título profesional universitario y no se desempeñe en el ejercicio de la profesión, percibirá el 50% de los montos consignados, estableciéndose un mínimo de \$ 1.000,—

[Sección con múltiples firmas manuscritas]

[Firma manuscrita]
MATIAS SANTIAGO BRUN
SECRETARIO RELAC. LABORALES